PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

Levantamiento de un aseguramiento de cuentas bancarias en 72 horas
SAT, IMSS, Infonavit, PGR y Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP

713
www.revistapaf.com
2a. quincena, junio 2019

TALLERES FISCALES

Visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de impuestos federales

Dr. Alfonso Cortés Díaz
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.A. y M.A. Luis Fernando Saldaña Pérez
L.E. y M.E. Manuel Llontop Pisfil

Reforma a los artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF

Tipificación del delito de comercialización del CFDI

L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva

Nuevo esquema de fiscalización para choferes y repartidores de Uber y semejantes

Opción para el pago de ISR e IVA mediante retención

L.D. Juan José Ines Trejo

Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Determinación del primer pago provisional, resultado fiscal integrado y factor de resultado fiscal integrado

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Dr. Humberto Manzo Ruano
Mtro. Mauricio Reyna Rendón

PAF 31 Años aniversario
1 055341 316265
713
$165.00
U.S.D. 8.00
Revista PAF Oficial
De venta en:
Sanborns
O pídela a tu voceador
CASIA CREACIONES

Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

tienda.imcp.org.mx

Suscríbete

La información más completa y actual del ámbito contable
solo la encontrarás aquí

Benefíciate con tu suscripción:

- Revista impresa (12 ejemplares)
- Revista digital (12 ejemplares)
- Histórico digital de revistas

libreria@imcp.org.mx
Tel: 52 67 64 27

$900.00
» *Anual*

$90.00
» *Un ejemplar*

Incluye gasto de envío
(aplica en toda la República Mexicana)

Adquiere tu ejemplar en

SOLO
Sanborns

EDITORIAL

Continuando con el análisis de la RMF-19, en la presente edición damos a conocer la segunda entrega con el extracto de las reglas más relevantes que se modifican y/o adicionan en comparación con la RMF-18.

Por otro lado, el 1 de mayo de 2019 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Por lo que en la presente edición damos a conocer una breve reflexión acerca de esta nueva reforma en materia laboral.

Con respecto a las reformas a la LFT, presentamos un taller en donde se analiza la inserción de la fracción X al artículo 25 de dicha ley, en donde se prevé la obligación, por parte del empleador, de incorporar en el escrito que contenga las condiciones de trabajo a los beneficiarios de las prestaciones devengadas durante una relación laboral cuando el trabajador llegase a fallecer.

Atendiendo a los contribuyentes personas físicas que obtienen sus ingresos por prestar servicios profesionales en la región fronteriza norte y que sean beneficiarios del decreto de estímulos fiscales en dicha región, damos a conocer un análisis del tratamiento fiscal, así como una herramienta digital que les permitirá expedir los CFDI calculando automáticamente las cantidades que deberán incorporar a dicho comprobante.

Estos y otros temas importantes se abordan en la presente edición, esperando que toda la información que se incluye sea de gran utilidad en su desarrollo profesional y académico.

Agradeciendo, como siempre, su lealtad y preferencia.

PAF, la Revista Fiscal de México, lo asesora.

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Editor

PAF 713
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

Casiapreguntas

5 CASIAPREGUNTAS *PAF*
L.D. Juan José Ines Trejo
C.P. Hugo Gasca Bretón

Opiniones

10 PREVARICATO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
Mtro. Carlos Sánchez Tapia

Artículos

15 VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES
Dr. Alfonso Cortés Díaz
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.A. y M.A. Luis Fernando Saldaña Pérez
L.E. y M.E. Manuel Llontop Pisfil

25 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN III Y 113 BIS DEL CFF
TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DEL CFDI
L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva

31 PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN 2019 DE ADEUDOS FISCALES EN LA CDMX
C.P.C. Fernando Taboada Solares

Defensa fiscal

37 LEVANTAMIENTO DE UN ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS EN 72 HORAS
SAT, IMSS, INFONAVIT, PGR Y UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SHCP
L.D. Gustavo Sánchez Soto

Tesis fiscales

52 TESIS FISCALES
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
C.P. Hugo Gasca Bretón

TALLERES FISCALES
CONOCE TUS BENEFICIOS FISCALES

CASO PRÁCTICO 1

58 CÓMO RETENER ISR E IVA A UBER, DIDI, CABIFY, EMPRESAS DE ALIMENTOS PREPARADOS, ETCÉTERA
TRATAMIENTO FISCAL PARA SOCIOS CONDUCTORES DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y ALIMENTOS PREPARADOS
L.D. Juan José Ines Trejo

CASO PRÁCTICO 2

66 RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES
DETERMINACIÓN DEL PRIMER PAGO PROVISIONAL, RESULTADO FISCAL INTEGRADO Y FACTOR DE RESULTADO FISCAL INTEGRADO
Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Dr. Humberto Manzo Ruano
Mtro. Mauricio Reyna Rendón

CASIA CREACIONES

CASIA CREACIONES
PAF
PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL Y DIRECTOR GENERAL
C.P. HUGO GASCA BRETÓN

DIRECTOR DE OPERACIONES
FELIPE ÁVILA REYES

ASISTENTE DE DIRECCIÓN
LUIS CÉSAR REYES LÓPEZ
administracion@casiacreaciones.com.mx

EDITORIAL

Editor
L.D. y M.D.F. JOAN IRWIN VALTIERRA GUERRERO

Jefe de Corrección de Estilo
JOSÉ RESÉNDIZ GONZÁLEZ

Diseño de Interiores
JORGE PÉREZ LEYVA

Diseño de Portada
L.D.G. ANA ROCÍO REYES HERREJÓN

Portal y claves de acceso
JORGE GARCÍA ZÁRATE
soporte@casiacreaciones.com.mx

Consultas
consultas@casiacreaciones.com.mx

COMERCIALIZACIÓN
Ventas a Suscriptores y Espacios Publicitarios
Tel.: 5998-8904, exts.: 101 a la 103
ventas@casiacreaciones.com.mx

MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Móvil: 55-1871-6935
ventas1@casiacreaciones.com.mx

IMELDA RIVERA CORONILLA
Tel.: (55) 8994-3818
Móvil: 55-1389-2117
ventas3@casiacreaciones.com.mx

LITZET CASTAÑEDA MENDOZA
Móvil: 55-1834-8319
ventas4@casiacreaciones.com.mx

BERTHA JOCELYN GARCÍA REBOLLO
Móvil: 55-6742-9592
ventas5@casiacreaciones.com.mx

Distribuidores
MILDRETT DANAE BARRERA ROLDÁN
Tel.: 5998-8904
Móvil: 55-1871-6935
distribuidores@casiacreaciones.com.mx

Logística de envíos
ALFREDO VARGAS JOSÉ
Tel.: 7261-9430
logistica@casiacreaciones.com.mx

Atención a clientes
atencionaclientes@casiacreaciones.com.mx

Tels.: 5998-8903 y 04

CANIEM
Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, número 3917.

ivm
Circulación certificada por el Instituto Verificador de Medios.
Registro No. 107/10

AÑO XXXII, SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO 2019. NÚMERO 713

©2019, "DR" 2019, PAF, Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, Deleg. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400.
Administración: administracion@casiacreaciones.com.mx

Barra de colaboradores

Mtro. Juan Alarcón Ruiz
C.P.C. Alejandro Cadena Corona
C.P. Hugo Gasca Bretón
Dr. Heberardo González Garza
Mtro. Tomás Gutiérrez Cruz
L.D. Juan José Ines Trejo
Dr. Humberto Manzo Ruano
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.C. y E.F.C. Tomás Polo Hernández
Mtro. Mauricio Reyna Rendón
L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva
Mtro. Carlos Sánchez Tapia

Instituciones

Colegio de Contadores Públicos de México

CONSEJO TÉCNICO EDITORIAL

Presidente
C.P. Hugo Gasca Bretón

Consejeros
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Mtro. Manuel Cuahtémoc Parra Flores
Mtra. Flor de María Tavera Ramírez
L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero

©2019, "DR" 2019, PAF, Publicación Quincenal de Gustavo Gasca Bretón, Resina núm. 252-P.B., col. Granjas México, Deleg. Iztacalco, CDMX, C.P. 08400, tel.: (55) 5998-8903. Editor responsable: Joan Irwin Valtierra Guerrero. Esta obra no debe ser reproducida total o parcialmente, sin autorización escrita del editor. Certificado de Licitud de Título y Contenido: 17045; Permiso de publicación periódica autorizada por SEPOMEX: PP09-02108. Reserva para uso exclusivo del título ante la Dirección General del Derecho de Autor: 04-2016-022412301200-102. Precio del ejemplar: $165.00 M.N., 8.00 U.S.D., más gastos de envío. Números atrasados: $179.00 M.N., 9.00 U.S.D. Suscripción anual $3,445.00 M.N., 173.00 U.S.D. Suscripciones y números atrasados Casia Creaciones, S.A. de C.V., ISSN-0187-7925. Impresa en la CDMX por Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno núm. 195, Col. Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, C.P. 09819. Fecha de impresión: 4 de junio de 2019. Distribuida en la Ciudad de México y Zona Metropolitana a través del Despacho Everardo Flores S., Calle Bucareli núm. 42, int. local E, Col. Centro, C.P. 06000, Deleg. Cuauhtémoc, Ciudad de México. Distribuida en Sanborns de la Zona Metropolitana y del interior del país.

Casia Creaciones, S.A. de C.V., manifiesta a todos sus lectores que la información contenida en esta publicación ha sido recopilada con sumo cuidado y profesionalismo; sin embargo, no pudiendo descartar la posibilidad de cometer algún error por el volumen de la información que procesamos, y al no estar exentos de erratas como las que con frecuencia se publican en los órganos de información oficial, recomendamos a todos nuestros amables lectores que pretendan usar profesionalmente dicha información, verificarla en los órganos oficiales que correspondan.

La información, opinión, análisis y contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores que las firman y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.

Casiapreguntas *PAF*

L.D. Juan José Ines Trejo
C.P. Hugo Gasca Bretón

Las respuestas que aquí aparecen fueron elaboradas considerando las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social vigentes, con base en los datos proporcionados por nuestros lectores, por lo que si la información entregada por ellos fuere imprecisa o incorrecta, la respuesta podría variar sustancialmente.

CFF: 1. Fecha límite para el pago de una operación en parcialidades, apegándose a la facilidad de la regla 2.7.1.44. de la RMF-19 (no emisión del complemento de recepción de pagos).

ISR: 2. Nuevas retenciones a socios conductores de plataformas electrónicas.

CFF 1. FECHA LÍMITE PARA EL PAGO DE UNA OPERACIÓN EN PARCIALIDADES, APEGÁNDOSE A LA FACILIDAD DE LA REGLA 2.7.1.44. DE LA RMF-19 (NO EMISIÓN DEL COMPLEMENTO DE RECEPCIÓN DE PAGOS)

Pregunta

Una persona física que realizó una venta a uno de sus clientes el 5 de mayo del 2019, acordó con éste que se pagaría en parcialidades; sin embargo, su cliente le mencionó que desea la factura como si fuera

L.D. Juan José Ines Trejo
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador en el área de "Consultas fiscales" de **Casia Creaciones**. Asesor fiscal independiente.

C.P. Hugo Gasca Bretón
Contador público egresado de la FCA-UNAM. Actualmente director general de **Casia Creaciones**.

pagada en una sola exhibición (PUE), haciéndole mención que dicha operación se puede realizar apegándose a la facilidad de la regla 2.7.1.44. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), asimismo, le afirmó que siempre y cuando la factura sea pagada a más tardar el día 17 del siguiente mes inmediato posterior en el que se emitió la factura, la operación se podrá llevar a cabo, por ello surge la duda al emisor de la factura. ¿Se podrá llevar a cabo dicha operación si su cliente le paga el día 17 del mes de junio del 2019?

Respuesta

No. Es importante hacer mención que la regla 2.7.1.44. de la RFM-19 fue modificada en relación con la misma regla que se dio a conocer en la RMF-18, puesto que en la citada regla de la RMF-19 se indica como fecha límite de pago el último día del mes en el que se llevó a cabo la emisión de la factura; es decir, el pago se debe realizar el último día del mes de mayo. Asimismo, es necesario hacer mención que la misma regla de la RMF-18 daba como fecha límite el día 17 del mes inmediato posterior; sin embargo, actualmente prevé lo siguiente:

Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago "Pago en una sola exhibición"

2.7.1.44. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso *b)* del CFF, y las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se **recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Es importante hacer mención que cuando se paga en parcialidades o en forma diferida (PPD),

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

se tiene que emitir un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por el monto total pactado y otro por cada pago que se vaya recibiendo, así lo menciona el artículo 29-A, fracción VII, inciso *b)*, del Código Fiscal de la Federación (CFF), también se tiene la indicación de que se deberá emitir el complemento de recepción de pagos en este tipo de operación; es decir, cuando se vaya a emitir un CFDI por cada pago que se vaya recibiendo se tendrá que emitir una factura de tipo pago, adjuntando el complemento de recepción de pagos de acuerdo a la regla 2.7.1.35. de la RMF-19.

El artículo 29-A, fracción VII, inciso *b),* del CFF, menciona lo siguiente:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

.....

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

.....

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

En relación con lo anterior, la regla 2.7.1.35 de la RMF-19 indica lo posterior:

Expedición de CFDI por pagos realizados

2.7.1.35. Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso *b)* del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar "cero" en el campo "Total", sin registrar dato alguno en los campos "método de pago" y "forma de pago", debiendo incorporar al mismo el "Complemento para recepción de pagos" que al efecto se publique en el Portal del SAT.

Las facilidades que se encuentran en la RMF son emitidas para efectos de simplificar las operaciones que llevan a cabo los contribuyentes; con base en lo mencionado, si deseamos no emitir el complemento de recepción de pagos y por ello facturar nuestra operación como si fuera pagada en una sola exhibición debemos apegarnos a la regla en comento, debiendo liquidar el pago a más tardar el último día del mes en que se hubiese emitido la factura.

Fundamento legal: Artículo 29-A, fracción VII, inciso *b),* del CFF, y reglas 2.7.1.35., primer párrafo y 2.7.1.44., primer párrafo, fracción I, de la RMF-19.

ISR 2. NUEVAS RETENCIONES A SOCIOS CONDUCTORES DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

Pregunta

Una persona física que se encuentra tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) y que se dedica al transporte de personas mediante una plataforma electrónica, utilizando su vehículo propio, escuchó mediante la radio que se empezará a realizar una nueva retención a los socios conductores de transporte de personas y comida, como él, por ello le surge la siguiente duda: ¿tendrán que aplicarle una retención a parte de los impuestos que se determinan de manera bimestral por su actividad económica?

Respuesta

No, para efectos de la retención a socios conductores de las plataformas electrónicas por traslado de personas o de comida (Uber, Cabify, Bolt, etcétera), es una opción en donde se brinda la facilidad de solicitar a la plataforma electrónica, de la cual se es socio conductor, que le realice una retención conforme al ingreso que se obtenga por dicha actividad y ésta tendrá el carácter de pago definitivo, por lo cual, si tributa en el RIF y elige la citada opción, ya no tiene la obligación de enterar el ingreso en el bimestre por la comentada actividad realizada.

Cabe mencionar que no es obligatorio de momento llevar a cabo este tipo de operaciones, puesto que sólo es una nueva modalidad en donde se otorga la facilidad de pagar los impuestos de acuerdo con el ingreso obtenido conforme a la actividad que se lleva a cabo (servicio de transporte de personas y comida), esto de acuerdo con la regla 3.11.12. de la RMF-19. Con base en lo mencionado, la respuesta anterior se encuentra sustentada en la regla 3.11.12., fracción II, numeral 2 de la RMF-19, que menciona:

Retención de ISR e IVA aplicable a los prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos

3.11.12. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, **podrán efectuar la retención por concepto del ISR e IVA** por los ingresos obtenidos en efectivo, en crédito, mediante cualquier otro medio electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR derivados de la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados que obtengan las personas físicas que utilicen dicha plataforma para prestar sus servicios de forma independiente, de conformidad con lo siguiente:

.....

II. Los contribuyentes a quienes se les efectúe la retención por concepto del ISR a que se refiere la fracción I de la presente regla, estarán a lo siguiente:

.....

2. Las personas físicas que tributen en el RIF que no hayan optado por presentar pagos provisionales

con base en coeficiente de utilidad, y sólo obtengan ingresos en efectivo, crédito o mediante cualquier otro medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, **podrán manifestar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, o a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas que optan por que les efectúen la retención por los ingresos percibidos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de dichas plataformas tecnológicas;** debiendo considerar como pago definitivo la retención que les sea efectuada en los términos de la fracción I de esta regla, por lo que no estarán obligados a efectuar el cálculo y entero del ISR en forma bimestral a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, debiendo cumplir con todas las demás obligaciones contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

La finalidad de las facilidades contenidas en la RMF es simplificar del entero y pago de impuestos; sin embargo, es importante analizar si en realidad dichas facilidades se apegan a nuestras necesidades para efectos de beneficiarnos.

Fundamento legal: Artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), y regla 3.11.12., fracción II, numeral 2 de la RMF-19.

Prevaricato del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Mtro. Carlos Sánchez Tapia

La opinión vertida en esta sección es desde el punto de vista del autor, sin que para ello exista alguna modificación sustancial en cuanto al contenido mostrado.

Sine qua non en el lavado de dinero y la defrauda ción fiscal. Basado en la ley suprema del artículo 36 fracción I, se señala lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley

De reflexión, *lato sensu,* para todas las materias, jurídicas/administrativas este primer párrafo

Mtro. Carlos Sánchez Tapia

Licenciado en relaciones comerciales por el IPN. Licenciado en derecho por la Universidad Humanitas. Maestro en derecho administrativo y fiscal por la Barra Nacional de Abogados. Fundador y director general del despacho jurídico "D' Fiscal". Cuenta con más de 20 años de ejercicio profesional en los litigios ante la justicia retenida y delegada. Ha sido catedrático en la UVM y en el IPN (ESCA). Autor de los libros: Impuesto predial acusatorio en los impuestos sobre la adquisición de inmuebles, La devolución del IVA al consumidor, y Los abusos notariales de la Ciudad de México de efectos devolutivos compensatorios en el ISR y del ISAI. Nombrado como Gran Defensor del Contribuyente por el Supremo Consejo de la Sociedad Mexicana de Grandes Defensores de la Patria.

constitucional en comento donde a toda obligación le corresponde un derecho, a ser inscrita e inmatriculada la "escritura pública" por ser mandato constitucional, que no pueden ignorar ni vejar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPC), sobre todo los notarios públicos de la CDMX, ya que la cuestión judicial fue realizada con la legalidad/legitimación ante este fedatario.

Quedando por hacer la inscripción/inmatriculación en el ámbito administrativo/burocrático del RPPC, toda vez que se cumplió con la solicitud de registro en su formato autorizado por la autoridad competente.

Sin olvidar a las inmobiliarias e instituciones bancarias involucradas en estas operaciones de inmuebles; que obligan a sus clientes a pagar el impuesto predial y agua potable, como factura la Tesorería de la CDMX y el mismo SACMEX y, por ende, en sus "Constancias de no adeudos", de lo contrario no se podrá efectuar la compra/venta. Que representan millones de pesos por más de 10 mil millones de pesos anuales, en estas transacciones de inmuebles, que se dan con las mismas características en los estados de la República Mexicana.

Donde están considerados el impuesto predial, agua y el mismo impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI) que, en conjunto, tiene un presupuesto por más de 40 mil millones de pesos en la ley de ingresos de la Ciudad de México, explotados a plenitud por los notarios públicos de la CDMX.

¡Y de cualquier parte del país!, con sus respectivos presupuestos en la ley de ingresos de cada estado, que conllevan predial, agua e ISAI. ¡Y de abusos notariales!, que nos llevan a *contrario sensu...*, a refutar e impugnar ante las instancias de la Procuraduría General de Justicia de cada entidad, por el desacato y daño económico por "pago de lo indebido", propiamente ante la Fiscalía de Servidores Públicos **por violaciones importantes a la Carta Magna, con responsabilidad penal y administrativas.**

Asimismo, versa el segundo párrafo, de la fracción I del artículo 36 constitucional, lo siguiente:

> **Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:
>
> **I.** .....
>
> La organización y el funcionamiento permanente del registro nacional de ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

Luego entonces, si esto es así, los registros y la expedición del folio a cada escritura pública son responsabilidad indubitable del RPPC, lisa y llanamente por ser servicios de interés público ponderantes en el lavado de dinero; ¡defraudación fiscal!, y de seguridad y legalidad que exigen su prontitud todos estos registros *ipso facto* para todas las escrituras públicas de propiedad.

Debido a la urgencia de información que deben tener *a priori* la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la misma Tesorería de la CDMX y, sobre todo, del público en general, de otorgar la inscripción e inmatriculación de jurisdicción administrativa.

De lo contrario se deja en estado de indefensión a todos los interesados, sean estos contribuyentes o el común ciudadano en su *status* jurídico administrativo fiscal.

Y no fiscal, que no son estos notarios públicos, RPPC, no facultados en materia de fiscalización, ¡esta burocracia que no es el Poder Judicial! De lo contrario, la falta de administración de justicia está latente para ser sancionada por violaciones al estado de derecho. Donde la máxima constitucional, expresa:

"El que puede lo más puede lo menos."

Es decir, si la legalidad/legitimación de todo acto fedatario, basado en las garantías constitucionales de los artículos 1o., 5o., 6o., 14, 16, y 17, son las normas superiores, ¡Que pueden lo más ante lo menos!, ¡De los actos abusivos de los notarios públicos!

Qué bien saben que la "escritura pública" representa *sine qua non* el documento base de la acción judicial subliminal de los derechos humanos *erga omnes* y, por ende, considerada ante el RPPC, de efectos administrativos.

De lo contrario estarán y están cometiendo "prevaricato", no sólo el "fedatario" sino el RPPC y de la misma Tesorería de la Ciudad de México, delito que expresa:

Es un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público, dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley.

Cuestiones no respetadas por estas autoridades administrativas, toda vez que los artículos 27 y 121 del Código Fiscal de la CDMX dan y otorgan los instrumentos necesarios para llevar a cabo las debidas inscripciones y folios reales de las escrituras públicas de propiedad.

Al caso, si las cuestiones catastrales *erga omnes* derechos reales por excelencia de propiedad, llamada "escritura pública" y jurisdicción notarial", que legaliza y legitima sus actos judiciales del Código Fiscal de la CDMX, propiamente en el artículo 115, en sus 13 hipótesis, que a la letra expresa:

Artículo 115. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la sucesión de inmuebles por herencia y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

En las permutas se considerará que se efectuarán dos adquisiciones.

Se aplicará una tasa de 0% del Impuesto establecido en este Capítulo en caso de que la adquisición de inmuebles se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se acrediten en conjunto los siguientes supuestos:

1. Que el valor del inmueble de que se trate no exceda de la suma equivalente a 27,185 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.
2. Que el otorgamiento, firma y solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la escritura de adjudicación sea a más tardar dentro los 5 años del fallecimiento del o los propietarios originales del inmueble de que se trate, contados a partir de la fecha de defunción indicada en el acta correspondiente.
3. La adjudicación del bien inmueble de que se trate sea a favor del cónyuge, concubino y/o descendientes en primer grado.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

c) En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomiso enajene los bienes aportados.

d) En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes;

e) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y
f) En el acto en el que el fideicomitente afecte en fideicomiso un inmueble para ser destinado a un desarrollo inmobiliario, para transmitirlo todo o en partes a terceros, o con la finalidad de recibir alguna contraprestación, no obstante que se haya reservado el derecho de readquirir;

XI. La disolución de la copropiedad por la parte que se adquiera en demasía del porciento que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el artículo 116 de este Código;

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario, y

XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

¡Génesis del primer punto 36, fracción I, constitucional!, que nos llevan a tesis y litis abiertas, verbigracia:

Actualmente, y por siempre, en la Ciudad de México, los notarios públicos son invasores y violadores del estado de derecho, propiamente del numeral 49 de la Carta Magna, en su "división de poderes", no respetada por los señores fedatarios públicos de la Ciudad de México y del país mismo.

Es decir, si la persona adjudicada en un inmueble de cualquier valor y tamaño, con el sólo hecho de contar con la "escritura pública", ya notariada de fe pública" y, por ende, "documento básico" de acción judicial ante los tribunales de justicia administrativa y del Poder Judicial, sean estos juzgados de distrito, colegiados de circuito, unitarios de circuito y de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Al caso sólo se requiere de la inscripción e inmatriculación del *status* administrativo/burocrático del RPPC, ya que la cuestión judicial fue realizada ante el notario público, como lo manda el artículo 36 constitucional y en concordancia con las 13 hipótesis del numeral 115 del Código Fiscal de la CDMX.

Cuestiones que se pueden refutar, tan sólo con el documento judicial llamado "escritura pública notariada", que lleven y comprendan las promociones de impugnaciones de créditos fiscales en el predial y en los derechos de agua, que citan los artículos 27 y 121 del Código Fiscal de la CDMX.

Ahora bien, cabe la legalidad del caso en promover ante la Tesorería de la CDMX, dando aviso y con "derecho de petición", informando que ya se cuenta con la "escritura pública" judicializada ante notario público.

Instancia vital y primordial de contar, "tácita y expresa", con la escritura pública de fe pública, donde únicamente cabe la formalidad administrativa en virtud de la legalidad y seguridad jurídica ya cumplida.

Y por lo tanto, cumplida con esta obligación del ciudadano de la República, quedan sus acciones y excepciones en "amparo indirecto" para realizar libremente cualquier acto libre de gravámenes, y sí de responsabilidad para todas las autoridades participantes.

Donde la escritura pública representa el "interés jurídico" ante las instancias administrativas y judiciales y, por lo tanto, con el delito de "prevaricación" cometidas por "notarios públicos", Tesorería de la CDMX, y el propio RPPC.

Visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de impuestos federales

Dr. Alfonso Cortés Díaz
Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
C.P.A. y M.A. Luis Fernando Saldaña Pérez
L.E. y M.E. Manuel Llontop Pisfil

INTRODUCCIÓN

En el número 710 de la revista ***PAF*** (primera quincena de mayo de 2019) abordamos de manera muy panorámica la figura de la devolución de impuestos en general y los tributos en particular y desde el punto de vista de un derecho que poseen los contribuyentes de impuestos federales en nuestro país.

El tema en estos meses es fundamental tanto para las autoridades fiscales como para los mismos contribuyentes, toda vez que en meses recientes los contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) presentan la declaración anual de ese gravamen.

Ocurre también que, aparejado a lo anterior, el contribuyente del ISR (y otros impuestos que no se determinan por ejercicios de los cuales se obliga a informar en la declaración del ISR), pudiera determinar algún "saldo a favor" en estos últimos, con lo que de conformidad con la norma garantizadora de los diversos derechos del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, existe la posibilidad legal de obtener la correspondiente devolución.

Ese derecho, según se señaló en esa oportunidad, es determinada por el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes (LFDC), como norma fiscal federal que establece los diversos derechos y garantías que se contemplan

Dr. Alfonso Cortés Díaz
Profesor asociado A del departamento de Administración del CUCEA, de la U. de G.

Lic. y M.I. José Francisco Plascencia R.
Investigador, consultor, litigante y docente en diversas universidades en materia fiscal, aduanera y administrativa.

C.P.A. y M.A. Luis Fernando Saldaña Pérez
Profesor asociado C del departamento de Contabilidad del CUCEA, de la U. de G.

L.E. y M.E. Manuel Llontop Pisfil
Profesor investigador, titular A del departamento INESER de CUCEA, de al U. de G.

en el sistema tributario federal mexicano; empero, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) para dichos efectos.

Asimismo, comentamos que, de conformidad con el citado artículo 22, primer párrafo, del código federal tributario, la devolución impositiva tiene como origen el pago de lo indebido y las cantidades que impliquen causales de procedencia en las normas fiscales federales, amén de señalar que también podrá solicitarse la devolución originada por la retención al contribuyente exigida por algunas leyes fiscales; sin embargo, el derecho a solicitar y obtener la devolución pudiera requerir por parte de las autoridades fiscales de la revisión y comprobación de las sumas que dieron lugar a aquélla. Inclusive, pudiera dar pie al ejercicio de las facultades de comprobación atento lo dispone el párrafo noveno del mismo numeral 22 del CFF e inclusive pudiera dar pie a la realización de la denominada como "visita domiciliaria".

En ese sentido, en este artículo abordamos la figura de la devolución de dichos saldos a favor de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, previa realización de la visita domiciliaria, iniciando con el examen genérico de ese acto de molestia, para seguir con el análisis y comentarios de un caso ubicado en el marco de la visita, con apoyo en un pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación, para luego analizar con cierta amplitud el desarrollo de dicho acto de molestia desde el punto de vista constitucional y legal.

VISITA DOMICILIARIA PARA DEVOLVER

Señalamos que el derecho a solicitar y obtener la devolución de impuestos pudiera requerir, por parte de las autoridades fiscales, de la revisión y comprobación e incluso dar pie al ejercicio de las facultades de comprobación y, más concretamente, a la realización de la denominada como "visita domiciliaria" en materia fiscal federal.

En ese orden de ideas, una vez que el contribuyente ejercita su derecho, y con base en la amplia posibilidad legal de solicitar (y conseguir luego) sus saldos a favor derivadas del pago de lo indebido o de las procedentes conforme se establecen en las leyes fiscales federales, atento lo señala el artículo 22, primer párrafo, del CFF y en cabal concordancia con el derecho establecido por la citada LFDC. Circunstancia que, conforme a derecho, dará pie a que la autoridad fiscal federal proceda a efectuar la citada devolución de impuestos en particular o de los tributos, en general, que correspondan al sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria de este espacio de gobierno en nuestro país.

Para dar cumplimiento a dicha solicitud, la autoridad fiscal, indudablemente, procederá a verificar si la solicitud procede cabal y ampliamente en sentido material y formal desde el punto de vista de las normas fiscales antes referidas. Para esos efectos, las autoridades cuentan con una gran diversidad de instrumentos revisores, siendo entre otros, la revisión de la contabilidad, los inventarios, las declaraciones periódicas y anuales, así como demás documentación que la relación jurídico-tributaria genera en su materialización diaria y cotidiana.

Además de dichas herramientas e instrumentos, la autoridad fiscal, con propósitos de comprobación de la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución de los saldos a favor determinados por los contribuyentes, puede iniciar sus facultades de comprobación, atento lo dispone el CFF, en su noveno párrafo, mismo que expresa a la letra lo siguiente:

Artículo 22. .....

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de

comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En ese sentido, para efectos de nuestro análisis respecto de la solicitud de devolución de impuestos, previo ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales federales, seleccionamos un caso que se ubica precisamente en el ejercicio de dichas facultades de comprobación, y más específicamente con el inicio de la denominada como "visita domiciliaria".

Las señaladas facultades de comprobación, hay que destacarlo, se encuentran previstas y reguladas en el artículo 42, primer párrafo y fracciones III, V y X del CFF, que se transcriben aquí.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar las comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.....

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

.....

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

.....

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de verificación.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De la lectura de la transcripción conocemos que la fracción III establece la facultad revisora del fisco al contribuyente en tratándose de la contabilidad, de sus bienes y mercancías, con lo que allí se previene la visita en materia de impuestos internos así como en materia de comercio exterior.

Por su parte, la fracción V, que no se transcribió completamente por razones de espacio, establece la revisión de la autoridad en seis casos y, en todo caso, se remite a la consulta del mismo en el CFF.

Finalmente, en la fracción X se faculta a las autoridades fiscales a verificar las operaciones a considerar como ingresos, así como el valor de actos o actividades, así como sus montos, fechas y horas en que se realizaron y el mismo periodo.

DEVOLUCIÓN Y FORMULACIÓN DE ACTAS

El caso seleccionado, para efectos de nuestro análisis respecto de la solicitud de devolución de impuestos, previo ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales federales, del que se ocupó el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene que ver con una fase importante del acto autoritario, atento lo establece el CFF, en su artículo 42, sexto párrafo.

En relación a la aplicación de dichas facultades de comprobación, y para efectos de corroborar la procedencia de la misma, el H. Tribunal ha tenido que pronunciarse mediante la emisión de la Tesis Aislada (I Región) 80.46 A (10a.) visible en la página 353, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 40, tomo IV, del mes de marzo de 2017, en el sentido de que en el caso, en su actuación las autoridades fiscales: "... deberán levantarse las actas en las que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; se levantará una última acta parcial a efecto de que el contribuyente esté en aptitud de desvirtuar los hechos u omisiones asentados o corregir su situación fiscal; y, deberá entregarse al visitado una copia del acta final." La tesis es la siguiente:

VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes tributarias, por lo que, a fin de corroborar la procedencia de esa devolución, pueden solicitar datos, informes y documentos al contribuyente, o bien, ejercer sus facultades de comprobación, entre las cuales se encuentra la visita domiciliaria. Por su parte, los artículos 43 a 46 del ordenamiento referido establecen la forma en que debe practicarse aquélla y, el último, señala que: en toda visita domiciliaria deberán levantarse las actas en las que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; se levantará una última acta parcial a efecto de que el contribuyente esté en aptitud de desvirtuar los hechos u omisiones asentados o corregir su situación fiscal; y, deberá entregarse al visitado una copia del acta final. En ese contexto, los artículos 22 y 46 citados no eximen a la autoridad hacendaria de levantar la última acta parcial y el acta final, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación derivadas de una solicitud de devolución de impuestos; por ende, en aras de que prevalezcan los principios de legalidad y seguridad jurídica, deben llevarse a cabo esas actuaciones, máxime que al levantar la última acta parcial se permite al contribuyente desvirtuar lo asentado por el visitador antes de que elabore el acta final.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 124/2016 (cuaderno auxiliar 827/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito

del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.- Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.- 15 de diciembre de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales.- Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 193/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 903.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Lo anterior, razona el H. Tribunal Colegiado en el sentido de que:

…los artículos 22 y 46 citados no eximen a la autoridad hacendaria de levantar la última acta parcial y el acta final, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación derivadas de una solicitud de devolución de impuestos;…

Rematando, en la conclusión de que:

… por ende, en aras de que prevalezcan los principios de legalidad y seguridad jurídica, deben llevarse a cabo esas actuaciones, máxime que al levantar la última acta parcial se permite al contribuyente desvirtuar lo asentado por el visitador antes de que elabore el acta final.

A mayor abundamiento, es oportuno comentar que una vez realizada la revisión mediante este acto de molestia y se encontrase que es procedente, el décimo párrafo reza:

…la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Respecto del citado numeral 22-D del CFF, en la tesis aislada seleccionada, el mismo se reproduce para efectos de entendimiento y comprensión de lo analizado y comentado aquí:

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio

de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

I. El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.

III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.

IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.

V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.

VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

GENERALIDADES DE LA VISITA DOMICILIARIA

Para efectos de desarrollo del presente apartado, nos pareció necesario realizar un análisis pormenorizado de este acto de molestia que, en tratándose de la materia fiscal, despliegan las autoridades en diversos acontecimientos que se desarrollan en la compleja y dinámica relación jurídico-tributaria del sistema tributario federal en nuestro país.

Definición y objeto

Para la doctrina en voz de Leopoldo Rolando Arreola, del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la visita domiciliaria se define como la:

"Atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administrados respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales." [1]

Así, se reconoce, tanto por los estudiosos del tema como por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, la mencionada facultad que las autoridades fiscales podrán efectuar, previo cumplimiento de ciertos requisitos, que se comentan a continuación.

Marco constitucional

El mencionado artículo 16 constitucional establece, a lo largo de sus 18 párrafos, diversos conceptos relacionados con el principio de legalidad que invariablemente deberá ser observado por las autoridades, tanto en materia penal como fiscal, amén de contemplar la garantía de libertad de gozar de privacidad.

En tratándose de la visita en materia fiscal, el primer párrafo del precepto a la letra determina:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará…

Así, este primer párrafo es tajante al determinar que nadie podrá ser molestado tanto en su persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es mediante un mandamiento de la autoridad competente. Pero, todavía más, en caso de que se moleste a alguna persona con una orden de autoridad con legal competencia, dicho mandamiento deberá ser fundado y motivado en la causa que se establezca en el mencionado procedimiento; por tanto, para la realización del acto de molestia por parte de la autoridad fiscal federal, se deberá, invariablemente, cumplir con los requisitos de:

- Mandamiento escrito de la autoridad competente, y
- Que el mismo esté fundado y motivado en lo concerniente a la causa legal del procedimiento.

Por "competencia" debemos entender lo que en la práctica cotidiana del derecho se entiende como:

"...una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos..."[2]

Por lo anterior, **la competencia** debe ser expresamente establecida por las leyes reguladoras de los actos, funciones o tareas a desarrollar por las autoridades, sean éstas fiscales o no.

En tanto, "fundar" se traduce en citar en forma expresa los preceptos legales relacionados con la situación que dé pie a dicho acto de molestia, así como a las normas que autoricen o faculten a la autoridad a esa actuación; mientras que "motivar", será expresar con razones lo que pretende la autoridad al momento de efectuar dicho acto de molestia.

Otro de los párrafos mencionados, y que tienen que ver con la visita domiciliaria en materia fiscal, es el décimo octavo, del mismo artículo 16, que establece expresamente la facultad de las autoridades fiscales para efectos del desarrollo de la visita, esto de la siguiente forma:

Artículo 16. .....

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De esa forma, el precepto determina de manera lisa y llana la facultad constitucional a las autoridades fiscales para realizar las visitas domiciliarias en la materia, sujetándose de manera irrestricta a lo dispuesto por el párrafo décimo primero del mismo numeral, que reproducimos a continuación, y que por sí solo se explica:

Artículo 16. .....

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En tratándose del procedimiento a seguir por las autoridades fiscales federales, habremos de señalar que los requisitos a cumplimentar por aquellas en el desarrollo del acto autoritario, se encuentran previstos en el CFF, como norma procesal u objetiva de la materia en este ámbito de gobierno. Esto en los artículos 42, fracciones III, V y X, así como los numerales 43, 44, 45, 46, 46-A, 47, 48 y 49, entre otros.

Por lo que se concluye en que una vez cumplimentados dichos dispositivos (constitucionales y legales), la autoridad no violará las garantías tuteladas por el artículo 16 de la Carta Magna señaladas.

Marco procesal legal

El marco legal de la visita domiciliaria en materia fiscal federal, como ya se señaló, se encuentra regulado por cierta diversidad de artículos que se encuentran incluidos en la norma procesal o adjetiva del sistema tributario federal, esto es en el citado CFF. Con lo que el examen jurídico de la misma se torna compleja, por lo cual y por razones de espacio, manera discriminada solamente seleccionamos dos artículos, siendo éstos el numeral que establece la competencia del fisco para efectuar el acto de molestia motivo de la presente colaboración, además del que establece la mecánica operativa.

En ese sentido, el precepto fiscal que establece la mecánica operativa a que se debe apegar la autoridad fiscal federal, y de conformidad a lo que determinan los párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, constitucionales antes referidos, siendo éste el numeral 44 del CFF, mismo que se transcribe completo a continuación:

Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o

su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

CONCLUSIÓN

De lo analizado y comentado aquí podemos extraer algunas conclusiones y consideraciones.

- La devolución de impuestos federales a los contribuyentes en nuestro país es un derecho que le otorga, de manera expresa, lisa y llana, la LFDC, previo cumplimiento de los requisitos previstos por el CFF en varios de sus numerales; sin embargo, dicho derecho del sujeto pasivo pudiera requerir del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, con lo que el derecho a la devolución se circunscribe a la resolución que recaiga a dicho ejercicio autoritario.
- El contribuyente deberá estar al pendiente que la realización del acto de molestia, invariablemente, se sujete al procedimiento general del mismo, caso contrario, se acudirá al medio de defensa que al efecto corresponda.

La consideración, por tanto, es en el sentido de procurar siempre que el acto autoritario se desarrolle cuando no quede opción o la solicitud del contribuyente y no vulnere otros derechos, como el de que resulte onerosa para éste y, consecuentemente, tenga que abandonar el pedir y esperar que se le devuelva el saldo a favor como se encuentra garantizado por la norma reguladora de ese y otros derechos y garantías, como lo es la ya citada LFDC.

De esa manera, podremos corroborar que la facultad revisora que se encuentra clara y ampliamente regulada por la Constitución y diversos preceptos establecidos por el CFF, con lo que el total apego a esas normas por los sujetos involucrados en la relación jurídico-tributaria, sin duda, prevalecerá el tan deseado, necesario y siempre requerido estado de derecho en el sistema tributario de nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Arreola, Leopoldo Rolando, *Diccionario jurídico mexicano,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa-UNAM, 6a. ed., México, 1993, p. 3253.
2. Flores García, Fernando, *Diccionario jurídico mexicano,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM, 6a. ed., México, 1993, p. 542.

Reforma a los artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF

Tipificación del delito de comercialización del CFDI

L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva

INTRODUCCIÓN

Para entrar en un contexto de **política criminal fiscal,** y entender en su contexto político, jurídico, fiscal y penal, es de importancia iniciar el artículo mencionando el artículo 69-B del CFF y su íntima relación con la nueva reforma a los artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF, al crear un nuevo tipo penal de delitos fiscales, relacionados con la comercialización de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o actos simulados.

En ese orden de ideas, el artículo 69-B del CFF tiene su vigencia a partir del ejercicio fiscal del 2014, cuya exposición de motivos para su creación es combatir los esquemas agresivos de evasión fiscal, esquemas que consistían en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades reflejadas en ellos.

Tal es el caso del tráfico de comprobantes fiscales, cuya mecánica es colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

Por lo anterior, se adiciona a nuestro marco jurídico este nuevo procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar los esquemas de evasión fiscal, para publicar en una lista negra, aquellos contribuyentes que realizan fraudes tributarios, a través del tráfico de comprobantes fiscales, cuyo efecto es la presunción de operaciones amparadas por comprobantes fiscales emitidos que nunca existieron, y como consecuencia tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los datos públicos que revela el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en este año 2019 se han detectado 10 mil empresas que presuntamente simulan operaciones, las cuales han facturado alrededor de 2.04 billones de pesos.

En ese sentido, no bastan las herramientas de combate para los esquemas agresivos de evasión fiscal y defraudación fiscal, de manera administrativa, con el procedimiento especial establecido en el artículo 69-B del CFF, si no se allega de una nueva herramienta estatal del poder punitivo, por lo que se crean estos nuevos tipos penales en materia fiscal,

L.D. Jorge Carlos Rodríguez Silva

Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Especialista en derecho fiscal y penal. Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Estudiante de maestría en juicios orales y procedimiento penal acusatorio, INACIPE. Diplomado en delitos fiscales. Socio supernumerario del Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario. Diplomado clínica fiscal, INADEJ. Diplomado derecho fiscal y corporativo, IEE. Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Socio de "Rodríguez Gama Consultores Jurídicos". jrodriguez@bcnegociosmx.com

artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF.

Más adelante expondremos los primeros intentos de esta reforma que vienen desde 2018, con una política criminal fiscal totalmente agresiva, pues desde la primera iniciativa para reformar el artículo 113, fracción III y 113 Bis del CFF, venía acompañada de un paquete de reformas integrales de política criminal de derecho penal del enemigo, y lo que ello implica en materia penal y procesal penal.

Continuando con la idea, la primer iniciativa de reforma para este nuevo tipo penal fiscal de la comercialización de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o actos o contratos simulados, venía acompañada de reformas integrales entre varios dispositivo legales, como reformar los artículos 10.-A, 30. y 50., fracción IV, de la Ley al Impuesto al Valor Agregado (LIVA); 113 del CFF; 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada; 86 de la Ley al Impuesto sobre la Renta (LISR), así como adicionar los numerales 14-A y 106-A para este último ordenamiento.

Si bien es esta reforma al artículo 113, fracción III y la adición de un nuevo artículo 113 Bis del CFF, no fue aprobada como en su iniciativa inicial de considerar este tipo penal de comercialización de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o actos o contratos simulados, como **delito grave, y delincuencia organizada,** pues vemos que no fue así, dicha publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de fecha 16 de mayo de 2019, quedó con una pena de prisión de **tres meses a seis años,** y no de una pena de prisión inicial de la reforma al artículo 113, párrafo segundo, de imponer sanción de **dos a 10 años de prisión,** al que expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

SITUACIÓN EMPRESARIAL SOBRE EL NUEVO ARTÍCULO 113, FRACCIÓN III Y ARTÍCULO 113 BIS EN RAZÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF

A lo anterior, y viendo la realidad empresarial, es una inquietud de las organizaciones corporativas y empresas que hayan realizado alguna operación de negocio con alguna empresa que sea publicada en la famosa lista negra, empresas que se presuma estén emitiendo comprobantes fiscales falsos.

Por lo que la recomendación para todos aquellos empresarios es que vayan preparando la documentación e información que acredite fehacientemente dichas operaciones y comenzar a digitalizar todos sus soportes materiales y sus operaciones de contabilidad, porque el riesgo de recibir una notificación en su Buzón Tributario es muy alto.

En ese orden de ideas, las acciones preventivas ya están señaladas, en caso de ser omisa dicha recomendación, el empresario se quedaría sin pruebas, dadas las complicaciones digitales del sistema del SAT para subir la información en el Buzón Tributario, en tan poco tiempo, lo que como consecuencia inmediata es que sean publicados en la lista negra por operaciones inexistentes o actos o contratos simulados, y el medio de defensa a interponer es el recurso de revocación, que por cierto, también se interpone vía Buzón Tributario, si bien es cierto que este recurso es optativo, de conformidad al principio de litis cerrada en materia fiscal, el juicio de nulidad no es recomendable, toda vez que el empresario perdería el juicio de nulidad, ya que estaría en un proceso sin pruebas, y la única posibilidad es la manifestación de derechos fundamentales en los conceptos de impugnación en el juicio de amparo, como debido proceso y derecho de audiencia.

Los planteamientos antes mencionados tienen su sustento con la práctica jurídica empleada en la defensa fiscal a favor de los contribuyentes que ya pasaron por dichos procedimientos con el artículo 69-B del CFF, pero la ventaja de la práctica en el ejercicio de la defensa fiscal para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones y actos simulados ahora para los supuestos que se tipifican en los nuevos tipos penales en materia fiscal, artículos 113, fracción III y 113 Bis del CFF, hay que recordar que en nuestro sistema jurídico penal fiscal, se llevan estos asuntos de delitos fiscales por ambas vías, la administrativa y la penal.

Por lo anterior, como recomendación de defensa fiscal penal, es fundamental que el empresario cuente con un programa de cumplimento *(compliance)*, no sólo para defenderse en contra del procedimiento del artículo 69-B del CFF, sino también para estar en condiciones de defensa en el ámbito penal.

Para que el empresario se dedique únicamente a su actividad preponderante y la parte de seguridad jurídica, fiscal y contable está a cargo de especialistas, es una nueva forma en que el abogado debe preparase, en temas de previsión de delitos empresariales, y no ser abogado de acto; es decir, de un asunto donde el empresario ya tiene el problema encima, sino justamente asesorar adecuadamente al empresario para que no existan contingencias legales y consecuencias patrimoniales y personales.

EFECTOS FISCALES, JURÍDICOS Y PENALES DEL NUEVO ARTÍCULO 113, FRACCIÓN III Y ARTÍCULO 113 BIS EN RAZÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF

El binomio en la compraventa de comprobantes que amparan operaciones inexistentes, entre empresas fantasma y empresas que deducen operaciones simuladas, las primeras de ellas se les conoce como "empresas facturadoras de operaciones simuladas" (Efos), y a los que adquieren esos comprobantes se les conoce como "empresas que deducen operaciones simuladas" (Edos); por lo anterior, los efectos fiscales, hasta este momento, son los siguientes:

- **Efos.** Cuando se determine una omisión de los impuestos derivado de los ingresos presuntamente recibidos de las Edos, en la última acta parcial, acta final o en el oficio de observaciones se circunstancian las irregularidades efectuadas con las Edos, con el objeto de que dichas actas u oficios se conviertan en un elemento determinante para demostrar la conducta delictiva; asimismo, se solicitará se deje sin efecto el certificado de sello digital en términos del artículo17-H del CFF.
- **Edos.** Se rechaza la deducción y el acreditamiento, se determinan los impuestos sobre la renta (ISR) y al valor agregado (IVA), lo cual se deben plasmar en la última acta parcial, acta final o en el oficio de observaciones, haciendo énfasis en las irregularidades consistentes en la simulación de operaciones. Si no se corrige el contribuyente, en la liquidación se funda y motiva el rechazo de deducciones y acreditamiento.

Los efectos penales para los Efos en esta reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF), publicada el 16 de mayo de 2019, en la creación de estos nuevos tipos penales, artículos 113, fracción III y 113 Bis de CFF, es esperar su complemento con las nuevas políticas criminales fiscales, que se encuentra en discusión el dictamen correspondiente al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones penales, se encuentra en la Cámara de Diputados, donde el 29 de mayo de 2019 se va a discutir sobre la aprobación de este decreto de iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de la Ley Federal Contra

la Delincuencia Organizada; y de la Ley de Seguridad Nacional en Materia de Empresas Fantasma.

Como adelanto de este nuevo complemento a la reforma al artículo 113, fracción III y 113 Bis del CFF, se están discutiendo en la Cámara de Diputados reformas al CNPP, se agrega a la defraudación fiscal y su equiparable como delitos de prisión oficiosa, la no procedencia de acuerdos reparatorios, la no procedencia de la suspensión condicional a proceso, así como no permitir la aplicación de un criterio de oportunidad en casos de delitos financieros y fiscales.

En ese orden de ideas, las figuras procesales que se quieren reformar en próximas fechas al CNPP son la imposición de aquellos contribuyentes de obtener un beneficio procesal en el camino de su investigación criminal por delitos fiscales, por lo que consideramos que dichas políticas criminales fiscales, son políticas de derecho penal del enemigo, derecho penal de autor y derecho penal simbólico, porque esto refleja un retroceso judicial en la materia fiscal penal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 113 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS, TODOS DEL CFF

El nuevo artículo 113, fracción III y 113 Bis del CFF **ya publicado en el DOF el 16 de mayo de 2019,** y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con las derivadas salvedades previstas en los transitorios, señala los elementos del tipo penal para Edos se le impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al que: "adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados"; mientras que la sanción penal para los Efos, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión, "al que expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados", para su pronta referencia se transcribe a la literalidad.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 113 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 113 y se adiciona un artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

I. y II. .....

III. Adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al que expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

La razón de que dicho artículo queda con penas privativas de libertad, es de acuerdo con las diversas consideraciones expresadas en la reunión de comisiones unidas; estimaron los legisladores

que al elevar de **dos a nueve años de prisión la temporalidad de la sanción pudiera resultar una medida excesiva y netamente punitiva,** y que al incluir el adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o falsas podría sancionar a personas que bajo estos supuestos no necesariamente fueran culpables; por lo que se propuso (y al final vemos que se fue aprobado) la adición de un artículo 113 Bis, para establecer que se impondrá sanción de **tres a seis años a quien expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados,** para lo cual también resulta necesario modificar la actual fracción III del artículo 113 para que sólo contemple a quien adquiera los comprobantes.

En el ámbito penal, aunque esa conducta ya está tipificada como delito en el artículo 113, fracción III, del CFF, su incidencia ha ido en aumento.

Esta propuesta encuentra sustento en el bien jurídico que se pretende proteger, consistente en el patrimonio del Estado que, por un lado, se ve gravemente afectado debido a los recursos que dejan de ingresar vía impuestos, debido a la simulación de estos actos y, por otro, el riesgo grave de desvío de recursos que genera el hecho de que personas físicas o morales expidan comprobantes fiscales que no están soportados con la debida prestación de servicios o entrega de bienes que pretenden amparar.

ASPECTO PENAL COMO HERRAMIENTA PARA INHIBIR LA COMERCIALIZACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES

La autoridad pretende atacar también desde el ámbito penal, este tipo de prácticas indebidas de evasión y defraudación fiscal, al considerar como delito grave el medio comisivo de la defraudación fiscal; es decir, a los comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, a través de imponer una sanción para Efos de tres a seis años de prisión, al que expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados y sanción para Edos de tres meses a seis años de prisión.

CONCLUSIÓN

La política criminal fiscal está en auge, y es el tiempo político apropiado en la transición de cambio de gobierno para que los nuevos actores legislativos en conjunto con la autoridad fiscal, señalen a su nuevo enemigo público; es decir, a las empresas fantasma que tengan vínculos ilícitos con entes públicos y sus servidores públicos, en razón al éxito que tiene con el artículo 69-B del CFF; es decir, facultad de fiscalización para determinar presuntivamente operaciones inexistentes y actos simulados, pues aquellos contribuyentes que no logren desvirtuar con información y documentación idónea la efectiva prestación del servicio o la materialidad de los actos y la sustancia económica, de todos aquellos actos señalados en el oficio de primer párrafo del artículo 69-B no surtirá efecto fiscal alguno, y no obstante a lo anterior, la autoridad fiscal tiene la posibilidad de iniciar investigaciones de corte criminal en contra de los contribuyentes, por delitos fiscales.

Derivado de la eficiencia del impacto que ha dado el artículo 69-B del CFF, es necesario que el Estado se allegue de herramientas fiscales, administrativas y penales para combatir la comercialización de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes a través de empresas fantasma y que muchas veces éstas son utilizadas por entes públicos para sus maniobras corruptas, por ello que el Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, sigue con

la idea de considerar los delitos fiscales como delincuencia organizada y privarlos de los derechos procesales de un delito considerado que afecta a la seguridad nacional, esto por las próximas iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CNPP, del CFF y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Para que en conjunto con los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, y su consecuencia penal en los artículos 113, fracción III y 113 Bis, combatan a los vendedores de comprobantes fiscales falsos, generando un terrorismo fiscal en contra de los contribuyentes.

Por lo que se refiere a la política criminal de cero tolerancia, el nuevo gobierno ha manifestado que no permitirá actos de corrupción de funcionarios públicos, quienes se enriquecen con cantidades millonarias a través de la compraventa de comprobantes fiscales de empresas fantasma, que amparan operaciones inexistentes, pero dicha política criminal de cero tolerancia debe de plantearse adecuadamente, porque la consecuencia de esta política es la discriminación y la violación al derecho fundamental a los contribuyentes.

Por último, concluimos que esta política criminal fiscal tiene características del derecho penal del enemigo, el cual limitará garantías de aquellos contribuyentes que sean señalados como Efos y Edos presuntos y definitivos, pues de acreditarse o que el contribuyente no haya proporcionado información en el procedimiento del 69-B del CFF, así como también que se realice la retención y entero de IVA e ISR por los conceptos de prestación de servicios independientes, estos contribuyentes serán investigados penalmente por la posible comisión de delitos fiscales, y no obstante a ello, será privado de ciertos derechos, ya que si llega a pasar la reforma, estas conductas serán consideradas como **delincuencia organizada y delito grave,** por lo que los contribuyentes estarán privados de su libertad de manera oficiosa.

En relación a lo anterior, la conclusión a la que llegamos es en tres sentidos:

1. Política criminal cero tolerancias.
2. Derecho penal simbólico.
3. Delito grave y delincuencia organizada no puede ser para el medio comisivo.

Por lo que se refiere a la política criminal de cero tolerancia, es porque el gobierno electo ha manifestado que no permitirá actos de corrupción de funcionarios públicos, quienes se enriquecen con cantidades millonarias a través de la compraventa de comprobantes fiscales de empresas fantasma, que amparan operaciones inexistentes, pero dicha política criminal de cero tolerancia, debe de plantearse adecuadamente, porque la consecuencia de esta política es la discriminación y la violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, donde el gobierno ha identificado a su *homo sacer fiscal* en las listas negras publicadas en el página del SAT y en el DOF, donde a través del **derecho penal simbólico,** el gobierno electo aplicará la política de derecho penal del enemigo sin respetar garantías de aquellos chivos expiatorios señalados como Efos y Edos presuntos y definitivos, pues de acreditarse o que el contribuyente no haya proporcionado información en el procedimiento del artículo 69-B del CFF, este contribuyente será investigado penalmente por delitos fiscales, y no obstante a ello, será privado de ciertos derechos, ya que si llega a pasar la reforma, estas conductas serán consideradas como delincuencia organizada y delito grave, por lo que los contribuyentes estarán privados de su libertad de manera oficiosa.

La importancia de las manifestaciones jurídico penal fiscal es importante porque la gravedad de que pase la reforma como está planteada de inicio tiene más tinte político que jurídico, dado que consideramos que no es necesaria la reciente y aprobada y publicada reforma al artículo 113, fracción III y 113 Bis del CFF, esto porque tenemos tipos penales que sólo deben aplicarse de manera correcta como los artículos 108 y 109 del CFF, y no sancionar con pena de delito grave el medio comisivo que es el comprobante fiscal, sino atacar el resultado de la conducta dolosa que es la defraudación fiscal.

Programa de regularización 2019 de adeudos fiscales en la CDMX

C.P.C. Fernando Taboada Solares

Colegio de Contadores Públicos de México

Afiliado al IMCP

INTRODUCCIÓN

El 15 de abril de 2019 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* la "Resolución de carácter general mediante la cual se condonan los adeudos, multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios de contribuciones y se brindan las facilidades administrativas que se indican". En el presente artículo se muestran los beneficios de la citada resolución.

FACULTADES DE LA JEFA DE GOBIERNO

El artículo 44, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México (CFCDMX), faculta a la jefa de Gobierno a emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se condone el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, lo cual da legalidad a la resolución publicada.

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

Primero

Apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. **Se condona 100% del pago de multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios de adeudos exigibles a la fecha**

C.P.C. Fernando Taboada Solares

Integrante de la Comisión de Auditoría Fiscal. Integrante de la Junta de Honor del Colegio de Contadores Públicos de México. ftaboadasolares@yahoo.com.mx

de aplicación de la presente resolución, pagando únicamente el crédito principal de la contribución omitida más su actualización.

CONCEPTOS SUJETOS A CONDONACIÓN Y REGULACIÓN PARA SU APLICACIÓN

Segundo

A continuación se señalan los conceptos sujetos a condonación y quién regula su aplicación.

- **Impuestos:**
  - **Sobre adquisición de inmuebles.** El beneficio podrá ser aplicado a través del sistema cerrado de notarios o en las Oficinas de Administración Tributaria (OAT).
  - **Predial.** Se podrá obtener línea de captura en el portal www.finanzas.cdmx.gob.mx y pagar a través de las auxiliares autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF).
  - **Sobre espectáculos públicos.** Los contribuyentes deberán presentar su declaración y obtener su formato para pago a través del Sistema de Administración de Contribuciones en la dirección electrónica: https://innovacion.finanzas.cdmx.gob.mx/siscon/
  - **Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.** Para el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, el beneficio podrá ser aplicado a través de las OAT, o ídem al impuesto predial.
  - **Sobre nóminas.** Ídem al impuesto sobre espectáculos públicos.
  - **Sobre tenencia o uso de vehículos.** Ídem al impuesto predial y la condonación será aplicable a todos los vehículos con adeudos de los ejercicios fiscales 2014 y posteriores.
  - **La prestación de servicios de hospedaje.** Ídem al impuesto sobre espectáculos públicos.

- **Derechos:**
  - **Por el suministro de agua.** Ídem a los derechos de descarga a la red de drenaje y alternativamente obtener una línea de captura en el portal: www.sacmex.cdmx.gob.mx
  - **De descarga a la red de drenaje.** Los contribuyentes podrán acudir a las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SAGACDMX).
  - **De control vehicular (refrendo).** Ídem al impuesto predial.

- **Otros:**
  - **Multas por infracciones a las disposiciones fiscales** distintas a las obligaciones de pago. No se señala procedimiento de aplicación.

En ningún caso la autoridad fiscal solicitará requisitos adicionales.

VIGENCIA

Tercero

El plazo para regularizar y obtener los beneficios comprende del 15 de abril y hasta el 31 de julio del 2019.

ADEUDOS CONTROVERTIDOS SAGACDMX

Cuarto

En adeudos en que se haya emitido requerimiento de obligaciones por determinación de crédito

por el SAGACDMX, por derechos por el suministro de agua o **derechos de descarga a la red de drenaje** y con el fin de obtener la línea de captura, el contribuyente deberá acudir directamente a las oficinas de atención a usuarios del SAGACDMX, y presentar las boletas correspondientes en las direcciones de las oficinas de atención a usuarios del SAGACDMX (véase el Artículo **Cuarto** de la resolución de la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* del 15 abril 2019).

Pago a plazos del SAGACDMX

Tratándose de créditos fiscales, de los que se haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos con el SAGACDMX, no aplicará el beneficio de la condonación.

ADEUDOS CON REVISIONES
Quinto

Adeudos que derivan del ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, control de obligaciones y cobro coactivo por parte de la Subtesorería de Fiscalización, y aquellos derivados de la presentación del dictamen de contribuciones locales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- Se hayan levantado actas dentro de una visita domiciliaria, o se encuentre en proceso una revisión de gabinete.
- Créditos fiscales determinados respecto de los cuales no se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).
- Créditos fiscales de los cuales se hayan emitido requerimientos de obligaciones omitidas por los conceptos a que hace referencia el numeral **primero,** excepto del **impuesto predial.**
- Se haya iniciado el PAE, y éste se encuentre en las etapas de embargo, extracción, intervención, remate o enajenación fuera de remate.
- Se trate de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales distintas a las obligaciones de pago.
- Adeudo derivado de la presentación de dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales en términos del CFCDMX.
- Se trate de créditos fiscales de los cuales se haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos.

Para llevar a cabo la condonación, los contribuyentes deberán acudir a las oficinas de la referida Subtesorería de Fiscalización, ubicada en Dinamarca 84, planta baja, col. Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600.

En su caso, las garantías otorgadas en términos de los artículos 30, 31 y 35 del CFCDMX, en relación con los créditos fiscales condonados, quedarán liberadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la realización del pago de la parte no condonada.

ADEUDOS REQUERIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL
Sexto

Adeudos que deriven del requerimiento de obligaciones omitidas del **impuesto predial** por parte de la subtesorería de Fiscalización, se deberá estar a lo señalado en el numeral **segundo,** primer párrafo, inciso *c),* salvo lo dispuesto en el punto **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Para la aplicación de los beneficios fiscales mencionados en el punto anterior se estará a lo siguiente:

c) En caso de las fracciones II, IV, VI, VII y X, los contribuyentes podrán obtener una línea de captura en el portal www.finanzas.cdmx.gob.mx y pagar a través de las auxiliares autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

FACILIDAD DE PAGO CON TARJETA DE CRÉDITO

Séptimo

Se establece la posibilidad de pagar con tarjeta de crédito.

Para facilitar el pago de las contribuciones, materia de esta resolución, los contribuyentes podrán optar por el pago con tarjeta de crédito, bajo la modalidad de pago a meses, debiendo cubrir un cargo adicional de 8% sobre la contribución actualizada. El número de mensualidades y tarjetas participantes estarán sujetos a los acuerdos que la SAF establezca con sus auxiliares.

CONDONACIÓN ADICIONAL DE CONTRIBUCIONES REGULARIZADAS

Octavo

Los contribuyentes que se adhieran a esta resolución o se encuentren al corriente respecto a las contribuciones previstas en el numeral **primero** del presente instrumento, por los ejercicios exigibles de conformidad con el CFCDMX, adicionalmente les serán condonados los adeudos anteriores al ejercicio fiscal 2014 de las referidas contribuciones, así como las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios correspondientes.

Para lo establecido en este numeral, **no será necesario que los beneficiados realicen trámite o gestión adicional alguna,** la Tesorería, la Procuraduría Fiscal y el Sistema de Aguas, todos de la Ciudad de México, deberán instrumentar lo conducente para su aplicación.

Los contribuyentes que se encuentren tramitando una disminución, una declaratoria de prescripción y/o de caducidad que se acojan a la presente resolución, una vez aplicada la condonación, se considerarán desistidos de sus trámites ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

DESISTIMIENTO PARA APLICACIÓN DEL BENEFICIO
Noveno

Los contribuyentes que hayan controvertido por medio de algún recurso administrativo o ante el TJA de la CDMX o ante el Poder Judicial de la Federación, la procedencia del cobro de los créditos correspondientes, para obtener los beneficios de la resolución, **deberán desistirse de dichos medios de defensa y para acreditarlo deberán presentar ante la autoridad fiscal encargada de aplicar el presente instrumento, el original o copia certificada y copia simple del acuerdo que haya recaído al escrito de desistimiento,** debidamente presentado ante la autoridad que conozca del medio de defensa, para que previo cotejo y pago de los derechos de compulsa les sea devuelto el original de dicho documento.

Asimismo, no procederá la condonación cuando el contribuyente se encuentre vinculado a un procedimiento penal por la probable comisión de un delito de carácter fiscal de los que prevé el CFCDMX.

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN CON FALSEDAD
Décimo

Los contribuyentes que se acojan a esta resolución y que proporcionen documentación o información falsa o la omitan o no presenten copia del acuerdo que recayó al escrito de desistimiento que refiere el numeral **noveno,** perderán los beneficios que se les hubieren otorgado en relación con el adeudo o adeudos de que se traten, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar; por lo tanto, esta resolución no limita las facultades de verificación y comprobación de la autoridad fiscal.

SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN, NI COMPENSACIÓN
Décimo primero

Los beneficios que se confieren en la presente resolución no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna de aquellos adeudos fiscales que ya hubieran sido pagados.

NO APLICACIÓN DEL BENEFICIO
Décimo segundo

No procederá la condonación objeto de esta resolución, tratándose de multas administrativas no fiscales.

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
Décimo tercero

Esta resolución será aplicable a las dependencias, entidades y órganos autónomos de la administración pública federal, de los estados, de los municipios, del gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales.

INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA
Décimo cuarto

La interpretación de esta resolución para efectos administrativos y fiscales corresponderá a la SAF

y al Sistema de Aguas, ambos de la Ciudad de México.

RESPONSABILIDAD DE LA CONDONACIÓN

Décimo quinto

La Tesorería de la Ciudad de México y el SAGACDMX, tomarán las medidas necesarias para que se tramite adecuadamente la condonación del importe de las multas, recargos y gastos de ejecución ordinarios, de conformidad con esta resolución.

NO ACUMULACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Décimo sexto

Conforme a lo establecido por el artículo 297 del CFCDMX, no procederá la acumulación de beneficios fiscales, previstos en el citado código, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

OBLIGACIÓN DE PAGO DEL BENEFICIARIO

Décimo séptimo

Para todos los efectos legales de los beneficios de la presente resolución a favor del contribuyente, se deberá pagar el monto total de la suerte principal más la actualización, mismo que deberá ser cubierto durante la vigencia de la presente resolución y en forma espontánea, por lo que la autoridad quedará en aptitud de hacer efectivos en su totalidad los créditos que no se cubran de acuerdo a la presente resolución.

TRANSITORIOS

Primero

Publíquese en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* para su debida observancia y aplicación.

Segundo

La presente resolución surtirá efectos a partir del 15 abril de 2019 y hasta el 31 de julio del mismo año.

CONCLUSIÓN

Podemos decir que este programa de condonación tiene dos principales objetivos: el primero es recaudatorio, ya que todos los programas o resoluciones administrativas de este tipo lo son para beneficio del Estado en virtud de recaudar, pues sin el mismo sería mínima y, segundo, apoyar a los contribuyentes para que únicamente paguen el crédito principal más su actualización y regularicen su situación fiscal referente a los adeudos fiscales sobre contribuciones locales.

Levantamiento de un aseguramiento de cuentas bancarias en 72 horas

SAT, IMSS, Infonavit, PGR y Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP

L.D. Gustavo Sánchez Soto

Es motivo del presente artículo dejar demostrado categóricamente que cualquier embargo precautorio o aseguramiento trabado fuera de juicio que efectúen las autoridades fiscales, léase Servicio de Administracion Tributaria (SAT), Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y organismos fiscales autónomos, es decir, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), es susceptible de ser levantado en el término de 72 a partir de la presentación de una demanda de amparo indirecto.

En efecto, tales embargos precautorios o aseguramientos, si bien en términos generales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se deben cumplir con la observancia de requisitos mínimos para su eficacia jurídica, los cuales, a saber, consisten en:

- Que la medida precautoria no tenga como génesis la existencia de un crédito fiscal firme.
- Que se haya respetado la garantía de audiencia del gobernado y, por ende, que haya un procedimiento que justifique la determinación del crédito fiscal que se garantiza.
- Que la determinación que ordena el embargo precautorio se efectúa en observancia del derecho humano de debida fundamentación y motivación.
- Que el monto del aseguramiento sea una cantidad determinada y no abstracta.

L.D. Gustavo Sánchez Soto
Licenciado en derecho por la Universidad La Salle. Especialista en derecho fiscal, administrativo, juicio de amparo y comercio exterior. www.sanchezsoto.com.mx, gsanchezsoto@yahoo.com

Si no se observa alguno de estos lineamientos, el embargo precautorio resultará inconstitucional.

Adicionalmente, la procedencia de la medida suspensiva que se obsequia en contra de un aseguramiento de cuentas bancarias encuentra su fundamento jurídico, desde luego, en lo regulado por los artículos 126, 127, 128 *in fine* de la Ley de Amparo y en los principios jurídicos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, directrices que esencialmente consisten en primer término en el análisis superficial, incipiente que efectúa el juzgador de la demanda de garantías y que sin conocer los elementos probatorios que en su momento ofrecerán las partes, por mayoría de razón, concluye que es factible que el acto reclamado se sentencie como inconstitucional, situación en la que efectuando un adelanto del reconocimiento del derecho que se estima conculcado por el quejoso, otorga una medida suspensiva que se traduce en el cese de los efectos y levantamiento del aseguramiento combatido.

Esta medida busca que no se cause un perjuicio de imposible reparación al impetrante de garantías y que se garantice la existencia de materia para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia definitiva cuando esta última cause estado.

En segundo término, y atendiendo al peligro en la demora, debe tomarse en cuenta que de no otorgarse la medida suspensiva, se pueden causar perjuicios al promovente de la demanda de amparo que resulten de imposible reparación. Entre estos efectos y dado que la inmovilización de cuentas bancarias incide directamente en el flujo de efectivo del quejoso, se debe tomar en consideración que de no otorgarse la medida suspensiva se atenta directamente a su capacidad económica al no permitírsele cumplir con los compromisos financieros contratados, pagar nóminas, pagar a proveedores, cumplir con el pago de obligaciones fiscales, etcétera; es decir, se le impide usar su patrimonio y, por ende, se paraliza su funcionamiento. Estos lineamientos han sido reconocidos por el Poder Judicial de la Federación, mediante la confección, entre otras, de las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 200136
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 15/96
Página: 16

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos

en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.- 14 de marzo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.- Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Época: Novena Época
Registro: 165659
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 204/2009
Página: 315

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR

LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Contradicción de tesis 31/2007-PL.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito.- 21 de octubre de 2009.- Mayoría de tres votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

Época: Novena Época
Registro: 185447
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/21
Página: 581

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.- Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien

tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 111/2002.- Maximiliano Jiménez Ramírez.- 4 de julio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 37/2002.- Cobe de México, S.A. de C.V.- 2 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 53/2002.- Metales Kendal, S.A. de C.V.- 13 de septiembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: José Guerrero Durán.

Queja 58/2002.- Inmuebles de Oriente, S.A. de C.V.- 8 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Queja 61/2002.- Metales Kendal, S.A. de C.V.- 18 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Época: Novena Época
Registro: 200136
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 15/96
Página: 16

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta

siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.- 14 de marzo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.- Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Con el fin de acreditar la veracidad de lo expresado anteriormente, adjuntamos el texto del otorgamiento de una medida provisional suspensiva que en el término de 72 horas a partir del planteamiento de la demanda de garantías ordenó el levantamiento del aseguramiento trabado en el patrimonio de una persona jurídica. Esta determinación fue dictada por el juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con fecha de octubre 26 del 2018, de donde se desprende el carácter reciente de la aplicación del criterio que aquí se sostiene y que acredita su vigencia. Evidentemente se ocultan los datos de identificación del peticionario de garantías y el número de índice del amparo a fin de preservar la privacidad de las partes involucradas en el litigio constitucional en cuestión.

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

1

INC. [redacted]/2018

En veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al juez, con dos copias de la demanda de amparo que promueve [redacted] en su carácter de representante legal de la persona jurídica denominada [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, y del escrito aclaratorio. Conste

San Andrés Cholula, Puebla; veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

I. Trámite del incidente de suspensión.

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias de la demanda y escrito aclaratorio, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 130, 136, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, tramítese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número [redacted]**/2018**, que promueve [redacted], en su carácter de representante legal de la persona jurídica denominada [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos atribuidos al Director General de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y otras autoridades.

II. Informe previo.

De conformidad con los artículos 138, fracción III, y 140 de la ley de la materia, se requiere a las autoridades responsables su **informe previo**, que deberán rendir por duplicado y dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas,** enviándoles al efecto copia fotostática de la demanda y del escrito aclaratorio.

Se les apercibe que, aludir hechos falsos en su informe previo, podría actualizar el delito previsto en el artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual prevé

una pena de prisión de tres a nueve años y una multa de cincuenta a quinientos días de salario que corresponda, según la Unidad de Medida y actualización, en relación con el artículo 26 apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y 23 fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; más su destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

III. Audiencia incidental.

En términos del artículo 138, fracción II, de la ley en mención, se señalan las **NUEVE HORAS DIECISIETE MINUTOS DEL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, para que tenga verificativo la audiencia de este incidente.

IV. Suspensión provisional.

Para resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado, es conveniente precisar que de la lectura integral de la demanda y escrito aclaratorio de la misma, se tiene que la parte quejosa reclamó, lo siguiente:

1. Al Director General de Recaudación Fiscal, Subdirector General de Recaudación Fiscal, Gerente de Fiscalización, Gerente de Recaudación y Cobranza Fiscal, y Gerente de Recaudación Fiscal, todos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.-

1.a) La emisión de la orden de aseguramiento, embargo, inmovilización, congelamiento o cualquier otra acción similar en relación con las cuentas de cheques "Enlace Negocios Básica", números [redacted] y [redacted], ambas de la sucursal [redacted]

a cargo de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima (Banorte) y cuenta de cheques Santander PYME número [redacted], a cargo de Banco Santander (México), Sociedad Anónima; cuentas de las que aduce la moral quejosa es titular.

2. Al Director General Adjunto de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-

2.a) La emisión, cumplimiento y ejecución de la orden de aseguramiento, embargo, inmovilización, congelamiento o cualquier otra acción similar en relación con las cuentas de cheques descritas en el inciso 1.a), de este acuerdo.

En el capítulo de suspensión, la parte quejosa solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados, para el único efecto de que se levante el aseguramiento, embargo, inmovilización, congelamiento o cualquier otra acción similar en relación con las cuentas de cheques antes citadas, que a decir del promovente su representada es titular; de ahí que proceda efectuar el análisis correspondiente en relación a la medida cautelar solicitada y en los términos que se solicita.

Resulta conveniente mencionar que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, prevé que en el juicio de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, por lo que el órgano jurisdiccional de amparo deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, **cuando la naturaleza del acto lo permita.**

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 128 de la Ley de Amparo, debido a que la medida cautelar fue solicitada y con su otorgamiento no se sigue perjuicio al

interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, precisamente porque no se actualiza supuesto similar alguno a los establecidos en el artículo 129 de la materia.

Robustece, en lo conducente, lo establecido en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. *Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés*

social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.[1]"

También, se encuentra colmado el requisito establecido en el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dado que el promovente por su representación, demuestra de manera presuntiva que tiene interés para solicitar la paralización de los actos que reclama, con las documentales adjuntadas a la demanda, en específico, con la impresión electrónica vía internet de los dos últimos estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques "Enlace Negocios Básica", números [redacted] y [redacted], ambas de la sucursal [redacted], a cargo de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima (Banorte) y cuenta de cheques Santander PYME número [redacted], sucursal [redacted], a cargo de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, y de no otorgarse la medida cautelar, se le podrían causar daños y perjuicios de difícil reparación, al continuar con el impedimento en la disposición de efectivo y movimientos en las citadas cuentas bancarias, respeto de las cuales la quejosa es titular.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 107 fracción X, Constitucional, 128, 136, 139 y 147 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional solicitada**, para el efecto de que las autoridades responsables, **cesen** el **aseguramiento** de las cuentas de cheques "Enlace Negocios Básica", números [redacted] y [redacted], ambas de la sucursal [redacted], a cargo de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima (Banorte) y cuenta de cheques Santander PYME número [redacted], sucursal [redacted], a cargo de

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; México, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, pág. 357, tesis: 2a./J. 81/2002.

Banco Santander (México), Sociedad Anónima, hasta en tanto reciban notificación sobre la suspensión definitiva.

Es así, pues en el caso se satisfacen los requisitos de procedibilidad a que se contraen los referidos preceptos, ya que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa, no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y de no concederse la medida cautelar, se ocasionarían a la promovente daños de difícil reparación, ya que se le restringe el uso y manejo de dichas cuentas bancarias, **sin que de la información proporcionada en la demanda bajo protesta de decir verdad, se advierta la causa que originó el aseguramiento que se reclama.**

Tiene sustento lo anterior, en la tesis I.15o.A.88 A, visible en la página 1702, Tomo XXVI, correspondiente al mes de Diciembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, que es del tenor siguiente:

*"**CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA AL QUEJOSO EL LIBRE MANEJO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE**. Conforme a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en que descansa toda medida cautelar, es posible que ante un acto de autoridad que impide el ejercicio de un derecho y que al prolongarse en el tiempo puede causar un daño irreparable al quejoso, de estar acreditados esos presupuestos y, previamente, también los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional conceda la medida con efectos positivos, esto es, para que se permita el libre ejercicio del derecho que se*

paralizó con el acto, lo que implica un adelanto provisional de los efectos de una hipotética concesión del amparo, sin perjuicio que de negarse la protección constitucional, la autoridad pueda continuar ejecutando el acto hasta su total cumplimiento. Sobre tales premisas, cuando en el juicio de garantías se reclama el embargo precautorio o aseguramiento de cuentas bancarias, sin que esté demostrada la existencia de un crédito fiscal líquido y exigible, reunidos los presupuestos mencionados resulta procedente que se otorgue la medida cautelar con efectos positivos que se traducen en el levantamiento del impedimento para manejar libremente las cuentas y, así, permitir la disposición de sus cantidades y valores, dado que en ese evento no es posible evidenciar un daño económico específico para la autoridad y, en cambio, de conservarse esa situación, se causarían al quejoso daños de imposible reparación, pues sin estar acreditado que es el titular de una deuda tributaria líquida y exigible que amerite la observancia de una medida de aseguramiento o embargo de bienes, sufriría la restricción temporal del libre ejercicio de su patrimonio, lo que no se le resarciría ni mediante el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, por haberse ya consumado irremediablemente los efectos temporales del acto de autoridad. En este sentido, la concesión de la suspensión sólo para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren (medida cautelar negativa), esto es, para que tampoco la autoridad pueda disponer de las cantidades y valores de las cuentas, además de que toleraría que se prolongara el daño en el derecho del quejoso, sería ociosa e inútil, ya que de cualquier manera, la facultad de la autoridad para disponer de los valores de las cuentas únicamente podría nacer de un crédito fiscal líquido y exigible cuya existencia en ese caso no está demostrada."

Esta medida cautelar surte efectos de inmediato, **pero dejará de hacerlo**, si el aseguramiento que se reclama, obedece a los siguientes casos:

a) Si se trata de actos distintos a los relacionados, incluyendo las medidas dictadas para asegurar el interés fiscal de algún crédito determinado;

b) Si se trate de operaciones con recursos de procedencia ilícita de la quejosa o de personas relacionadas con ésta.

c) Se deba a la realización de conductas tipificadas como delito en la Ley de Instituciones de Crédito o en cualquier otro ordenamiento legal; y,

d) Si se trate de las facultades de comprobación con las que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta medida cautelar otorgada, de ninguna manera surtirá efectos si los actos derivan de hechos diversos a los señalados en la demanda de amparo.

Además, se hace saber a las partes que esta determinación puede variar al momento de resolver en definitiva el presente incidente, una vez que se cuente con los informes previos rendidos por las autoridades responsables.

V. Requerimiento a las autoridades responsables.

En otro orden, requiérase a las autoridades responsables, para que en el plazo de **tres días**, contadas a partir de la notificación de este acuerdo, hagan saber a las instituciones bancarias respectivas, esta medida cautelar para su debido cumplimiento, lo cual deberán acreditar dentro del presente asunto en similar plazo.

Asimismo, requiérase a las autoridades responsables, **para que al momento de rendir su informe previo**, informen a este órgano jurisdiccional:

1. Si existe un crédito previamente determinado, el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9

FORMA B-2

monto al que asciende;

2. Qué procedimiento o acto motivó el aseguramiento de las referidas cuentas bancarias;

3. Si deriva de la medida de apremio en términos del artículo 40, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; y,

4. Si se debe a la realización de actos considerados por la ley como delitos.

VI. Expedición de copia autorizada.

En último lugar, expídase a la parte quejosa a través de sus autorizados, copia certificada por duplicado del presente proveído, previa razón e identificación que se deje en autos para constancia.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables; por lista a la parte quejosa y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Así, lo acordó y firma el licenciado Abel Méndez Corona, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante el licenciado Jorge de Jesús Hernández Morales, secretario que autoriza y da fe.

*dll

El secretario hace constar el envío de los oficios 52668, 52669, 52670, 52671, 52672 y 52673 ordenados en el acuerdo que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Conste

Enseguida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, quinto y séptimo párrafos, de la Ley de Amparo, así como 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, hago constar que la presente determinación, fue integrada tanto al expediente electrónico, como al impreso en que se actúa. DOY FE.

SEGUIMIENTO DE OFICIO(S) CITADO(S) EN LA CERTIFICACIÓN	
AGREGA OFICIOS SECRETARIA (RÚBRICA)	RECIBE OFICIOS ACTUARIA (RÚBRICA)

En consecuencia, resulta inobjetable la procedencia del juicio de garantías con el fin de obtener el levantamiento de un aseguramiento de cuentas bancarias, no obstante que, por regla general, un aseguramiento o embargo tiene la calidad de actos consumados, directriz que en el caso que nos ocupa se ve excepcionada.

Tesis fiscales

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
C.P. Hugo Gasca Bretón

Las tesis que se den a conocer en esta sección serán sólo algunas de las publicadas en las fechas más recientes, pretendiendo que la selección sea de utilidad para nuestros lectores, pudiendo encontrar tanto aquellas consideradas como aisladas, precedentes, así como las jurisprudenciales, y cuya selección de tesis abarcará de las publicadas por el Poder Judicial de la Federación, así como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Época: Décima Época
Registro: 2019890
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVI.1o.A. J/52 (10a.)

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para que una autoridad administrativa esté en posibilidad de impugnar una sentencia definitiva emitida por el TFJA mediante el recurso de revisión, tendrá que ubicarse en alguno

L.D. y M.D.F. Joan Irwin Valtierra Guerrero
Maestro en derecho fiscal por la Universidad Humanitas. Licenciado en derecho por la UNITEC. Consultor fiscal, articulista y editor de la revista ***PAF.*** Asesor fiscal independiente. Docente en las carreras de contaduría y derecho. joan.valtierra@casiacreaciones.com.mx

C.P. Hugo Gasca Bretón
Contador público egresado de la FCA-UNAM. Actualmente director general de **Casia Creaciones**.

de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), siendo improcedente en caso contrario.

El requisito para que proceda el recurso de revisión fiscal, sustentado en el hecho de que el asunto sea importante y trascendente (fracción II del numeral citado), radica en que la autoridad exponga razonadamente las causas por las que considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, para que así el tribunal revisor pueda constatar que realmente es excepcional y que, por eso, se justifica su importancia y trascendencia. Entonces, si no existe la argumentación de la recurrente en este sentido, no puede ponderarse la actualización de la hipótesis de procedencia, porque el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto está impedido para realizar un estudio oficioso sobre este aspecto. Respecto de la fracción III del precepto indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, determinó que si bien el recurso procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2) La materia del asunto verse sobre: *a)* interpretación de leyes o reglamentos; *b)* determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; *c)* competencia en materia de facultades de comprobación; *d)* violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo; *e)* violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; y, *f)* afectación del interés fiscal de la Federación, lo cierto es que las violaciones señaladas en los incisos *d)* y *e)*, deben relacionarse con alguno de los supuestos previstos en los diversos *a), b)* y *c);* de ahí que no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que debe atenderse a la sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa. En estas condiciones, cuando el acto impugnado lo sea la negativa de devolución de impuestos, no se surte el supuesto referido en el inciso *a)* señalado, debido a que, analizado oficiosamente, se advierte que no existe un problema de interpretación de los artículos relativos a las devoluciones, porque esa problemática ya fue resuelta íntegramente por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al fallar la contradicción de tesis 2/2017, pues interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y destacó, entre otros aspectos, que la negativa basada en que el proveedor del contribuyente solicitante incumplió con sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que esa particularidad no debe perjudicarle, al grado de negarle lo solicitado, al restarle por ese solo hecho eficacia probatoria a los comprobantes fiscales como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenida, los cuales únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.", y a la tesis aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN

COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.". Por tanto, el recurso de revisión fiscal es improcedente si el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue la negativa a la devolución de impuestos y no excede la cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2018.- Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2".- 6 de diciembre de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.- Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 146/2018.- Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2".- 24 de enero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Villanueva Chávez.- Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 174/2018.- Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2".- 31 de enero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.- Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 189/2018.- Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2".- 7 de febrero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.- Secretaria: Karla Montaño Ascencio.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 185/2018.- Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria.- 28 de febrero de 2019.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.- Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010 y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1029, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 960, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.) y aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, páginas 999 y 1565, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019848
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 73/2019 (10a.)

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

Las autoridades fiscales que pretendan realizar un acto de fiscalización sobre un ejercicio revisado con antelación, podrán iniciar una nueva facultad de comprobación, siempre y cuando la autoridad demuestre fehacientemente que se tratan de hechos

diferentes, para lo cual será necesario que la autoridad fiscalizadora en la nueva orden de visita exponga como parte de su motivación **cuáles son los "hechos diferentes"** comprobados que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados.

Si bien el legislador federal en el texto de la referida porción normativa estableció la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora iniciara una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, lo cierto es que dicha facultad no es irrestricta ni ilimitada, pues condicionó su ejercicio a la comprobación de hechos diferentes de los ya revisados. En ese sentido, para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del gobernado y brindar seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita correspondiente exponga como parte de su motivación cuáles son los "hechos diferentes" comprobados que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados. De esta manera, el contribuyente estará en aptitud de conocer a ciencia cierta cuáles son esos hechos por los que la autoridad fiscal decidió emprender el ejercicio de una facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados, bajo qué hipótesis fueron comprobados y, finalmente, si ello justifica el actuar de la autoridad.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 462/2018.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.- 3 de abril de 2019.- Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 473/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 649/2017.

Tesis de jurisprudencia 73/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TALLERES FISCALES

CASOS PRÁCTICOS

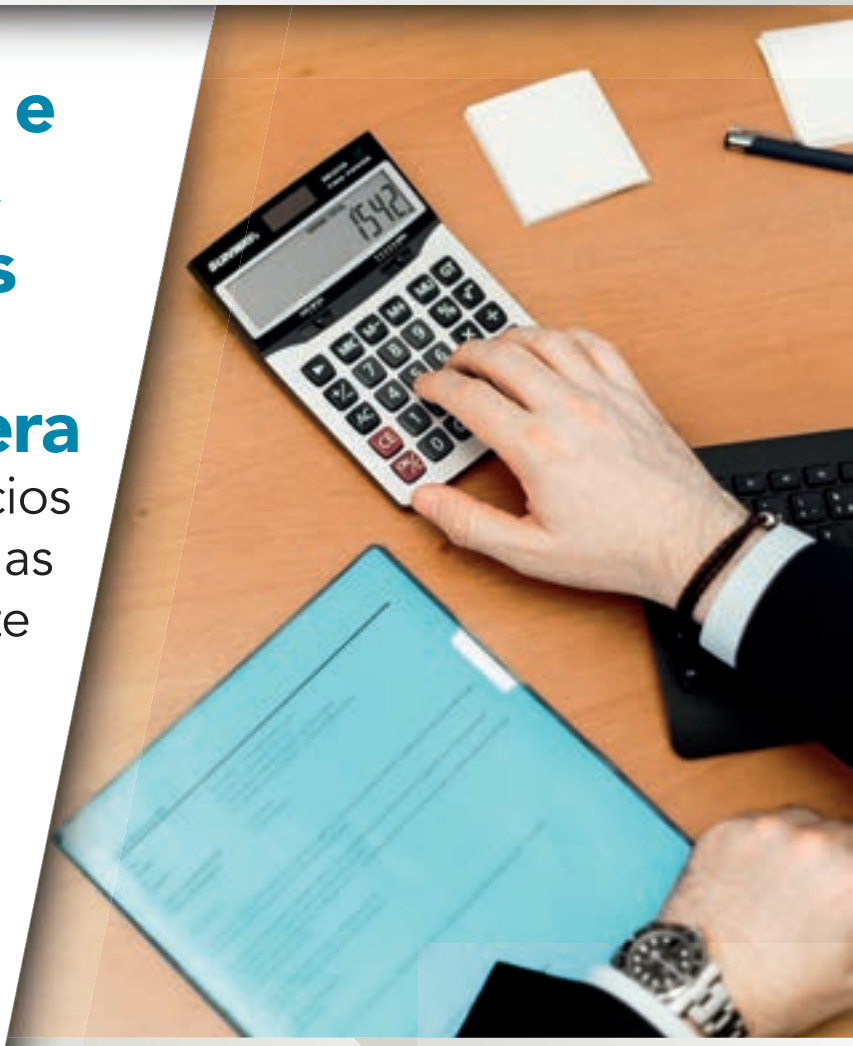

Cómo retener ISR e IVA a Uber, Didi, Cabify, empresas de alimentos preparados, etcétera

Tratamiento fiscal para socios conductores de plataformas electrónicas de transporte terrestre de pasajeros y alimentos preparados

Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Determinación del primer pago provisional, resultado fiscal integrado y factor de resultado fiscal integrado

CASIA CREACIONES

Cómo retener ISR e IVA a Uber, Didi, Cabify, empresas de alimentos preparados, etcétera

Tratamiento fiscal para socios conductores de plataformas electrónicas de transporte terrestre de pasajeros y alimentos preparados

L.D. Juan José Ines Trejo

Finalidad: Conocer la información y el tratamiento fiscal acerca de la nueva opción de retenciones que se otorga desde la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 (RMF-18) y actualmente en la RMF-19, consistente en retenciones por concepto de los impuestos sobre la renta (ISR) y al valor agregado (IVA) a los socios conductores de plataformas electrónicas que brinden el servicio de transporte terrestre de pasajeros y/o alimentos preparados.

Orientado a: Socios conductores que presten el servicio de transporte terrestre de pasajeros y/o alimentos preparados, contadores, abogados, administradores, estudiantes, personas que obtienen sus ingresos por arrendamiento, público en general, así como a cualquier persona que se encuentre interesada en el tema.

Consideraciones al tema: Las personas físicas y morales que obtengan ingresos en territorio nacional se encuentran obligadas a contribuir al gasto público, de acuerdo con la situación en la que se encuentren las personas que obtengan dichos ingresos para efectos de pagar los impuestos correspondientes a la que nos encontramos obligados, de acuerdo con la legislación de nuestro sistema tributario.

Fundamento jurídico: Artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF); 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR); 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), y reglas 3.11.12., fracciones I, II, numerales 1, 2 y 3 y III, numerales 2 y 3; 3.11.15., último párrafo, de la RMF-19.

Análisis del texto

1. ¿Qué es una retención de impuestos?

R: La legislación que rige la materia no cuenta con una definición acerca de lo que

L.D. Juan José Ines Trejo
Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Colaborador del área de "Consultas fiscales" de **Casia Creaciones.** Asesor fiscal independiente.

es una retención; sin embargo, podemos comentar que la retención de un impuesto es aquella acción que realiza una tercera persona a nombre de un sujeto determinado para efectos de que este último cumpla con el pago de impuestos de acuerdo con la actividad u operación que realice, y consiste en un descuento porcentual de acuerdo con el ingreso que se obtiene por la operación realizada.

2. ¿Todas las personas que realizan pagos están obligadas a realizar la retención de impuestos?

R: No, las retenciones de impuestos que se efectúan son de acuerdo con las operaciones que se lleven a cabo, y se realizarán siempre y cuando la legislación fiscal así lo establezca, por ello es que debemos observar el supuesto específico para validar si se tiene la obligación de efectuar la retención correspondiente por el tipo de la operación de que se trate.

3. ¿Todas las personas se encuentran obligadas a realizar el pago del ISR e IVA?

R: No, únicamente estarán obligadas a efectuar el pago del impuesto que corresponda aquella personas física o moral que se ubique en la hipótesis normativa prevista en una ley impositiva; es decir, cuando obtengan ingresos gravados estarán obligadas a efectuar el pago del ISR, o bien, cuando realicen los actos o actividades gravados por la LIVA estarán obligados al pago de este último.

4. Los ingresos por la prestación de servicio de transporte de pasajeros y/o alimentos preparados de manera privada, ¿se encuentran exentos del ISR y del IVA?

R: No, para efectos del ISR, dicha actividad se encuentra gravada y, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la LISR, los ingresos por dicha actividad se encuentran gravados, toda vez que tampoco se contemplan en algún apartado de la legislación del ISR y del IVA para efectos de considerarse como ingreso exento.

En lo que se refiere a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
>
> .....
>
> **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En tanto, la **LISR** indica:

> **Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
>
> **I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
>
> **II.** Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
>
> **III.** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Por su parte, la **LIVA** señala:

> **Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
>
> .....
>
> **II.** Presten servicios independientes.

.....

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

5. ¿Las plataformas electrónicas están obligadas a aplicarles la retención del ISR y del IVA a sus socios conductores por la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y alimentos preparados?

R: No, dicha acción de retención será opcional para las plataformas electrónicas, por ello, si se opta por efectuar las retenciones por el pago de los servicios de transporte de pasajeros y alimentos preparados habrá que atender al tratamiento fiscal previsto en la regla 3.11.12., fracción II, numeral 1, de la RMF-19.

6. Toda vez que en la primera fracción no están contemplados los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), en dado caso que la persona moral opte por la retención a sus socios conductores, ¿para los contribuyentes del RIF será opcional la retención?

R: Es correcto, cuando las plataformas electrónicas opten por efectuar la mencionada opción de retención a sus socios conductores, será opcional para aquellos contribuyentes que tributen en el RIF con la condición de que sólo tenga ingresos por dicha actividad en el régimen en comento, esto en términos de las reglas 3.11.12., fracción II, numeral 2 y fracción III de la RMF-19.

7. ¿En qué consta la retención a personas que prestan servicios de transporte de pasajeros y alimentos preparados?

R: En que la plataforma a la que se encuentre adherido el socio conductor, al momento de realizar los pagos, efectuará la retención del porcentaje de acuerdo con el ingreso correspondiente que tenga dicho socio conductor y dependerá del ingreso que se tenga para efectos de que se realice la retención del ISR y del IVA; es decir, las plataformas electrónicas que realice la prestación de servicios de transporte de pasajeros y alimentos preparados a través de sus socios conductores podrán realizar una retención a estos últimos para efectos de que se cumpla con la obligación del pago de impuestos correspondientes a su prestación de servicios correspondiente, esto anterior con base a la regla 3.11.12. de la RMF-19, que indica lo siguiente:

Retención de ISR e IVA aplicable a los prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos

3.11.12. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, **podrán efectuar la retención por concepto del ISR e IVA por los ingresos obtenidos en efectivo, en crédito, mediante cualquier otro medio electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR derivados de la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados que obtengan las personas físicas** que utilicen dicha plataforma para prestar sus servicios de forma independiente.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

8. ¿Cómo se efectuará la retención que las personas morales (plataformas electrónicas)?, ¿la realizarán a las personas físicas por el servicio de transporte de pasajeros y alimentos preparados?

R: La retención se determinará conforme a la regla 3.11.12. de la RMF-19, la cual será sobre el total de los ingresos que el

operador de la plataforma efectivamente cobre mediante la transferencia electrónica a las personas que solicitaron el servicio a través de esta plataforma, por lo cual, dicho pago se acumulará a la persona física que preste su servicio de transporte terrestre de pasajeros y alimentos preparados, asimismo, por el total de los viajes realizados en el periodo de un mes.

Las retenciones que se realizarán conforme al ingreso deberán efectuarse conforme a la siguiente tabla:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención (%)	
$	ISR	IVA
Hasta $25,000.00	3	8
Hasta $35,000.00	4	8
Hasta $50,000.00	5	8
Más de $50,000.00	9	8

9. ¿Cómo se determina la retención cuando el periodo del ingreso sea menor a un mes (una semana)?

R: Se realizará la retención conforme a la tabla mensual, considerando lo equivalente al ingreso por la semana; es decir, conforme a la regla 3.11.12., primer párrafo, fracción I, que en su tercer párrafo prevé que en el caso de efectuarse retenciones por un periodo de siete días, al total de ingresos de dicho periodo se les aplicará la tabla a que refiere esta fracción calculada en semanas. Para ello se dividirá el monto del ingreso mensual entre 30.4 y el resultado se multiplicará por siete.

10. ¿Cuáles serán las obligaciones de la plataforma electrónica dentro de esta opción contemplada en la regla 3.11.12. de la RMF-19?

R: De acuerdo con la regla en comento, las obligaciones de las plataformas electrónicas serán:

i. Proporcionar a sus socios conductores, a los cuales les efectuó la retención por sus ingresos obtenidos, el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de retención e información de pagos, en el cual detallará la información correspondiente a la retención e ingreso por los viajes realizados de acuerdo al socio conductor, y deberá ser entregado a más tardar el día 5 del mes inmediato siguiente de que se trate, acompañado del complemento de "servicios plataformas tecnológicas", en el cual se desglosará la información de los viajes y los ingresos en efectivo cobrados por el socio conductor.

ii. Enterar la información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al mes por el que se efectuó la retención mediante la declaración, las retenciones del ISR y del IVA efectuadas, relacionando el monto retenido con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el nombre de la persona física que prestó de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de dichas plataformas.

iii. Enviar al usuario del servicio de transporte terrestre de pasajeros o de la entrega de alimentos preparados, el archivo electrónico del CFDI que ampare el monto de la contraprestación.

Dicho CFDI deberá enviarse a través del correo electrónico que el usuario tenga registrado para el uso del servicio y el importe consignado en el mismo, deberá coincidir con el monto pagado por el usuario.

11. Siendo obligatoria la retención por aquellas personas que no sean RIF, y obtengan otros ingresos a parte de la actividad comentada, ¿cómo deberán considerar sus retenciones correspondientes a los ingresos por prestación de servicios por transporte terrestre de personas y de alimentos preparados?

R: En lo que consta al ISR tendrán que acreditar el impuesto que les haya sido retenido contra los pagos provisionales que deban efectuar; en lo que consta a la determinación del mismo impuesto correspondiente al ejercicio, deberán acumular los ingresos y acumular el impuesto retenido, ya que así nos los da a entender la autoridad fiscal en su regla 3.11.12., fracción II, numeral 1, de la RMF-19.

En lo que corresponde al IVA, las retenciones que les realicen por los ingresos correspondientes al transporte terrestre de personas y alimentos preparados, se considerarán como pagos definitivos mensuales, asimismo, no se verán obligados a presentar los pagos mensuales del IVA por los ingresos por los cuales se les realizó la retención; es importante considerar que el impuesto en comento que se hubiese erogado por los gastos e inversiones para la prestación de estos servicios, no se podrá acreditar contra el IVA trasladado de las otras actividades distintas a las que se tienen registradas en su RFC ante el SAT, esto se puede verificar en la regla 3.11.12., fracción III, numeral 1, de la RMF-19.

12. ¿Cómo considerarán las retenciones aquellas personas que sólo obtengan sus ingresos por esta actividad y estén tributando en un régimen distinto al de incorporación fiscal?

R: Para efectos del ISR se considerarán como pagos provisionales, sin verse obligados a presentar sus declaraciones mensuales correspondientes; sin embargo, se verán obligados a presentar su declaración anual, de conformidad con el artículo 90, primer párrafo, de la LISR, en relación con la regla 3.11.12., fracción II, numeral 1, de la RMF-19.

En relación con el IVA considerarán como pagos mensuales definitivos las retenciones que le realicen por este impuesto, y por ello no tendrá la obligación de presentar los pagos mensuales correspondiente a este mismo impuesto, así lo podemos observar en la regla 3.11.12., fracción III, numeral 1, de la RMF-19.

13. ¿Cómo considerarán las retenciones aquellos contribuyentes del RIF que obtengan otros ingresos distintos a esta actividad por tributar en este régimen?

R: Por tributar en el RIF, pero tener otra actividades distintas a la prestación de servicio de transporte terrestre de personas y alimentos preparados, en lo que concierne al ISR, podrán acreditar en forma bimestral la retención que le sea efectuada y en dado caso que la retención sea mayor al impuesto que deba pagarse, la diferencia podrá aplicarse en los pagos bimestrales siguientes, toda vez que se tienen que acumular los ingresos por tener distintas actividades en el mismo régimen fiscal no se podrá considerar como pérdida fiscal ni como saldo a favor, esto lo podremos confirmar en la regla 3.11.12., fracción II, numeral 2, de la RMF-19.

En lo que consta a las retenciones del IVA nos encontramos ante el supuesto en que considerarán como pagos bimestrales definitivos las retenciones que les realicen por este impuesto, por ende, no tendrán la obligación de presentar los pagos bimestrales del impuesto dando como resultado la imposibilidad de poder acreditar el IVA de los gastos correspondientes a la actividad de transporte terrestre de pasajeros y alimentos preparados, contra el IVA a cargo de sus otras actividades empresariales que tenga registradas dentro del mismo régimen fiscal, dicha información la podremos validar en la regla 3.11.12., fracción III, numerales 2 y 3, de la RMF-19.

14. En caso de que un RIF que sólo tenga ingresos por la actividad de transporte terrestre de personas y alimentos preparados, ¿puede optar por que se le aplique la retención en comento?

R: Sí, puesto que es una retención opcional para este tipo de contribuyentes. Podrá hacerle saber y conocer a la plataforma electrónica que desea que se le realice la retención correspondiente, dicha afirmación se podrá leer en la regla 3.11.15. de la RMF-19.

15. Considerando que la retención es opcional para los contribuyentes que tributan en el RIF que sólo tengan ingresos por dicha actividad y en caso de que se opte por esta opción de retención, ¿cuál sería el tratamiento que se le daría a la retención correspondiente?

R: En relación con el ISR, si se les realiza la retención por parte de la persona moral (plataforma electrónica) no estarán obligados a presentar las declaraciones bimestrales, como lo menciona la regla 3.11.12., fracción II, numeral 2, de la RMF-19.

En lo que consta al IVA, la retención que le efectuó la plataforma se deberá considerar como pago definitivo, esto es con base en la regla 3.11.12., fracción III, numerales 2 y 3, de la RMF-19.

16. ¿Es conveniente que un RIF que sólo tiene ingresos por la actividad de transporte de pasajeros y alimentos preparados, solicite la retención por parte de la plataforma electrónica para efectos de no tener que presentar sus declaraciones?

R: La decisión para que les efectúen las retenciones correspondientes como contribuyentes que tributan en el RIF por parte de las plataformas electrónicas, será de carácter opcional y a decisión de los mismos contribuyentes de acuerdo a como ellos lo valoren, ya que si se busca una opción para no tener que cumplir con una carga administrativa, este tipo de retención es una muy buena opción, ya que al aplicarle la retención conforme se ha estado comentando con anterioridad, no se verán obligados a presentar sus declaraciones correspondientes, ya que las retenciones se considerarán como pagos definitivos; sin embargo, cabe mencionar que se tiene que valorar respecto a la situación de los ingresos, puesto que los contribuyentes que tributan en el RIF tienen ciertos beneficios por tributar en dicho régimen fiscal; es decir tienen una exención del ISR de acuerdo al año de tributación en el que se encuentre del 100 al 10%, disminuyendo 10% cada año.

Con base a la duda anterior, observaremos un ejemplo correspondiente a la determinación de un contribuyente que tributa en el RIF, el cual es su segundo año de tributación y sus ingresos no rebasaron los $300,000.00 de IVA en el año obteniendo ingresos únicamente por la actividad económica de transporte terrestre de personas y alimentos preparados.

Planteamiento:

El contribuyente tuvo ingresos bimestrales por $50,000.00, de los cuales obtuvo la mitad en cada uno de los meses, asimismo, realizó las siguientes erogaciones:

- Gasolina por $1,500.00.
- Telefonía celular por $500.00.
- Pago por servicios de mecánico por $300.00.

Determinación del ISR. Fórmula a considerar:

	Total de ingresos obtenidos en el bimestre
(–)	Deducciones autorizadas
(=)	Ingresos acumulables
(–)	PTU pagada en el ejercicio
(–)	Diferencias de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores, pendientes por amortizar
(=)	Base del ISR
	Tarifa bimestral correspondiente a la tabla del artículo 111
(–)	Límite inferior (LI)
(=)	Excedente del LI
(x)	Porcentaje sobre el excedente del LI
(=)	Impuesto marginal
(+)	Cuota fija
(=)	ISR determinado
(–)	Porcentaje de reducción por año de tributación
(=)	Determinación del ISR

Caso 1. Si opta por determinar el ISR de manera tradicional, tendrá que aplicar la tarifa correspondiente:

	Ingresos totales obtenidos en el bimestre	$50,000.00
(–)	Deducciones autorizadas	2,300.00
(=)	Ingresos acumulables	$47,700.00
(–)	Diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores	0.00
(–)	PTU pagada en el ejercicio	0
(=)	Base del ISR (se aplicará el procedimiento de la tarifa del artículo 111)	$47,700.00
(–)	LI	41,540.59
(=)	Excedente del LI	$6,159.41
(x)	Porcentaje sobre el excedente del LI	23.52
(=)	Impuesto marginal	$1,448.69
(+)	Cuota fija	6,654.84
(=)	ISR determinado	$8,103.53
(–)	Porcentaje de deducción conforme al año de tributación	80
(=)	**Determinación del ISR**	**$1,620.71**

La determinación en cuanto al ISR corresponde un impuesto a cargo por $1,620.71 del bimestre.

Caso 2. Se opta por la retención del ISR como lo menciona la regla 3.11.12. de la RMF-19:

	Ingresos totales	$50,000.00
(–)	Retención conforme a la tabla de la regla 3.11.12.	6%
(=)	Resultado de la retención correspondiente y definitiva	$3,000.00

Cabe mencionar que se realiza una retención de 6% en el supuesto anterior por el motivo de que en cada uno de los meses se obtuvieron $25,000.00 y, con base en la tabla de la regla 3.11.12. de la RMF, se retiene 3%; sin embargo, estamos hablando de dos meses, por ello se ingresa 6%.

Determinación del IVA. Supuesto 1. Cuando no se opta por el mecanismo de la regla 3.11.12. de la RMF-19.

En lo que respecta al IVA, cabe mencionar que si no se opta por la retención correspondiente en la regla 3.11.12. de la RMF-19, se puede seguir aplicando el estímulo que se otorga en el artículo 23, fracción II, inciso a), tercer párrafo, de la LIF, el cual consta en que si no se tienen ingresos mayores a $300,000.00 de IVA y/o impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) se verán exceptuados de pagar el impuesto correspondiente, siempre y cuando no se traslade el IVA en sus comprobantes, esto último de acuerdo con el artículo 23, segundo párrafo, de la LIF, por esto anterior el contribuyente no excedió la cantidad de $300,000.00 y, por ello, no desglosó el Impuesto en sus comprobantes fiscales y no pagaría nada en relación a este mismo.

Supuesto 2. Cuando el contribuyente que tributa en el RIF opta por el mecanismo de retención de la regla 3.11.12. de la RMF-19:

	Actos o actividades gravados por IVA	$50,000.00
(x)	Porcentaje de retención	8
(=)	Resultado de la retención correspondiente y definitiva	$4,000.00

Es importante mencionar que si se opta por la retención de la regla en comento, se le dará por entendido que no se desea apegar a las facilidades del artículo 23 de la LIF, con base en ello no se encontrará exento de pagar el impuesto correspondiente y este pago lo realizará mediante la retención correspondiente, la cual se considerará como definitiva.

Esto anterior se podrá observar en el último párrafo de la regla 3.11.15. de la RMF, que menciona lo siguiente:

Opción para manifestarle a la plataforma tecnológica que efectúe la retención de ISR e IVA

3.11.15. ....

Asimismo, las personas físicas señaladas en el primer párrafo que opten por la facilidad a que se refiere la regla 3.11.12. considerarán las retenciones como definitivas y no darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno. Asimismo, **se entenderá que dejaron de optar por aplicar las facilidades establecidas en el artículo 23 de la LIF.**

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Ahorros y beneficios: La RMF son las reglas de carácter general emitidas por el SAT en el ejercicio de sus facultades de gestión, y su principal función es la correcta aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras. Finalmente, con este tratamiento se busca implementar una opción de tributación para los contribuyentes que se dediquen a este giro, la cual puede llegar a resultar benéfica para el operador, ya que disminuiría su carga administrativa considerablemente, dejando en manos de la empresa que realiza los pagos las obligaciones de retener y enterar las contribuciones que se causen en términos de las reglas en comento.

Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Determinación del primer pago provisional, resultado fiscal integrado y factor de resultado fiscal integrado

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores
Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández
Dr. Humberto Manzo Ruano
Mtro. Mauricio Reyna Rendón

Finalidad: Conocer de manera general el procedimiento a seguir para calcular el primer pago provisional de las personas morales que tributan en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.

Mtro. Manuel Cuauhtémoc Parra Flores

Técnico programador analista de sistemas. Doctorante en derecho fiscal. Contador público certificado en el área de contabilidad y fiscal. Abogado con maestría en derecho fiscal. Máster en impuestos. Catedrático a nivel licenciatura en las carreras de derecho y contaduría pública y a nivel maestría. Abogado y contador público independiente. Articulista de diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Praxis del juicio contencioso administrativo en línea, Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. manuel_fusion@hotmail.com

Mtro. Erick Manuel Aranda Hernández

Abogado con especialidad y maestría en impuestos. Doctorante en derecho fiscal. Catedrático a nivel licenciatura, especialidad y maestría, en universidades de los estados de Guerrero y Morelos. Abogado independiente y subdirector de una institución educativa. Articulista en diversas revistas fiscales nacional e internacional. Coautor de los libros: *Praxis del juicio contencioso administrativo en línea, Defensa Fiscal. Conceptos de impugnación ganadores/perdedores ante el TFJA* y *Estudio práctico del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.* Ponente en temas de índole fiscal. ericktributario2012@hotmail.com

Dr. Humberto Manzo Ruano

Licenciado en derecho y pedagogía, con maestría en administración y grado de doctor en ciencias de la educación. Articulista de diversas revistas de índole fiscal de circulación nacional e internacional. Catedrático a nivel licenciatura, maestría y doctorado. Director de una institución educativa. Cuenta con experiencia en el sector público y como abogado litigante. ruano70@hotmail.com

Mtro. Mauricio Reyna Rendón

Licenciado en derecho y maestro en impuestos por la Universidad Autónoma de Guerrero. Cuenta con experiencia como secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, además de ser encargado del Módulo del Registro del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Actualmente abogado de empresa. Socio del despacho “Estrategas Tributarios Integrales” y director del despacho “Consultores en Impuestos”.

Orientado a: Abogados, contadores, administradores y, en general, a cualquier persona interesada en el tema objeto del presente artículo.

Consideraciones al tema: La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de diciembre de 2013, y entró en vigor, de acuerdo con el Artículo Primero Transitorio, el día 1 de enero de 2014, abrogando a la anterior ley que regulaba el "Régimen de Consolidación Fiscal".

Ahora hay un nuevo régimen fiscal denominado "Régimen Opcional para Grupos de Sociedades", cuya característica principal es diferir el impuesto sobre la renta (ISR), regulado en el capítulo VI del título II de la LISR, cuyo fundamento jurídico de los pagos provisionales es el numeral 71 de la misma.

Por lo tanto, en el presente taller conoceremos la mecánica de cálculo del primer pago provisional de las sociedades en este régimen.

Fundamento jurídico: Artículo 71 de la LISR:

> **Artículo 71.** Las sociedades integradora e integradas determinarán los pagos provisionales a enterar en cada uno de los meses del ejercicio conforme a lo siguiente:
>
> **I.** Calcularán el pago provisional del periodo de que se trate conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 14 de esta Ley.
>
> **II.** Al resultado determinado conforme a lo establecido en la fracción anterior, se le aplicará la participación integrable correspondiente al ejercicio inmediato anterior, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
>
> **III.** El resultado de la fracción I de este artículo se multiplicará por la participación no integrable.
>
> **IV.** El pago provisional del periodo a enterar, será la cantidad que se obtenga de sumar los resultados obtenidos conforme a las fracciones II y III anteriores.
>
> **V.** Contra el impuesto del ejercicio a enterar en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley se podrán acreditar los pagos provisionales correspondientes al mismo, efectuados conforme al presente artículo.
>
> Tratándose del primer ejercicio en que el grupo aplique la opción a que se refiere este Capítulo, la sociedad integradora calculará el factor de resultado fiscal integrado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 64 de esta Ley que le hubiere correspondido al grupo en el ejercicio inmediato anterior de haber ejercido dicha opción. En este caso, el primer pago provisional del ejercicio comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del citado ejercicio.

Sociedades integradoras

La LISR vigente fue publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2013 y, de acuerdo con el Artículo Primero Transitorio, entró en vigor el 1 de enero de 2014, con la cual surge el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, pero a diferencia del Régimen de Consolidación Fiscal, las sociedades que soliciten la autorización para tributar, entre uno de los requisitos sine qua non a cumplir es el de no contar con pérdidas fiscales surgidas con anterioridad a la mencionada solicitud.

De tal manera que si las sociedades desean aprovechar las pérdidas fiscales de las demás, éstas deben forzosamente generarse después de que la sociedad en cuestión haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigibles en la ley para incorporarse al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades; sin embargo, así como se podrá diferir parte del ISR causado, habrán efectos colaterales, es decir, al momento de enterar el ISR diferido se tendrá que pagar de manera actualizada, además, otra de las consecuencias de diferir el impuesto será la determinación de la utilidad fiscal neta (Ufin) y de la cuenta de utilidad fiscal neta (Cufin) del ejercicio, el cual sufrirá una variante en relación a su cálculo normal.

En el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades se consideran como sociedades integradoras a las que reúnan los requisitos siguientes:

- Ser residentes en México.
- Tenga en propiedad más del 80% de las acciones con derecho a voto de las sociedades integradas, ya sea directa o indirectamente.
- En ningún caso más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra(s) sociedad(es), salvo que sean residentes de algún país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Respecto del primer requisito, de acuerdo con el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se consideran residentes en territorio nacional a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

A su vez, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) define, en su artículo 6, que se considera que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

Persona moral

↓

Residente en México

↓

Administración principal del negocio o sede de dirección efectiva en México

↓

Lugar en el que se encuentren la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí

ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

Por lo tanto, un **primer requisito** para que la sociedad califique como integradora es que sea residente en territorio nacional.

Un **segundo requisito** es que la sociedad integradora sea propietaria de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean integradas de la misma sociedad integradora, es decir, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, entendiéndose por tenencia indirecta aquélla que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean integradas por la misma sociedad integradora.

Un **tercer requisito** es que, en ningún caso, más del 80% de las acciones con derecho a voto de la sociedad integradora sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

Ello se debe a que si otra sociedad residente en México tuviera la propiedad de más del 80% de sus acciones con derecho a voto, técnicamente no estaríamos hablando de una sociedad integradora, sino que calificaría como una sociedad integrada; sin embargo, sí se permite que sea poseída en más del 80% de sus acciones con derecho a voto, pero de una sociedad residente en el extranjero, siempre y cuando se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con ese país.

La pregunta que podría surgir entonces es: si es poseída en más del 80% por un residente en el extranjero, ¿no estaríamos hablando de una integrada y la residente en el extranjero sería la integradora?

A la pregunta anterior se le respondería que no, porque una sociedad residente en el extranjero no puede calificar como sociedad integradora, ya que no cumpliría con el primer requisito que es ser residente en México.

Sociedades integradas

Se consideran sociedades integradas aquellas en las cuales más del 80% de sus acciones con derecho a voto son propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad integradora.

La tenencia indirecta será aquella que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que, a su vez, sean integradas por la misma sociedad integradora.

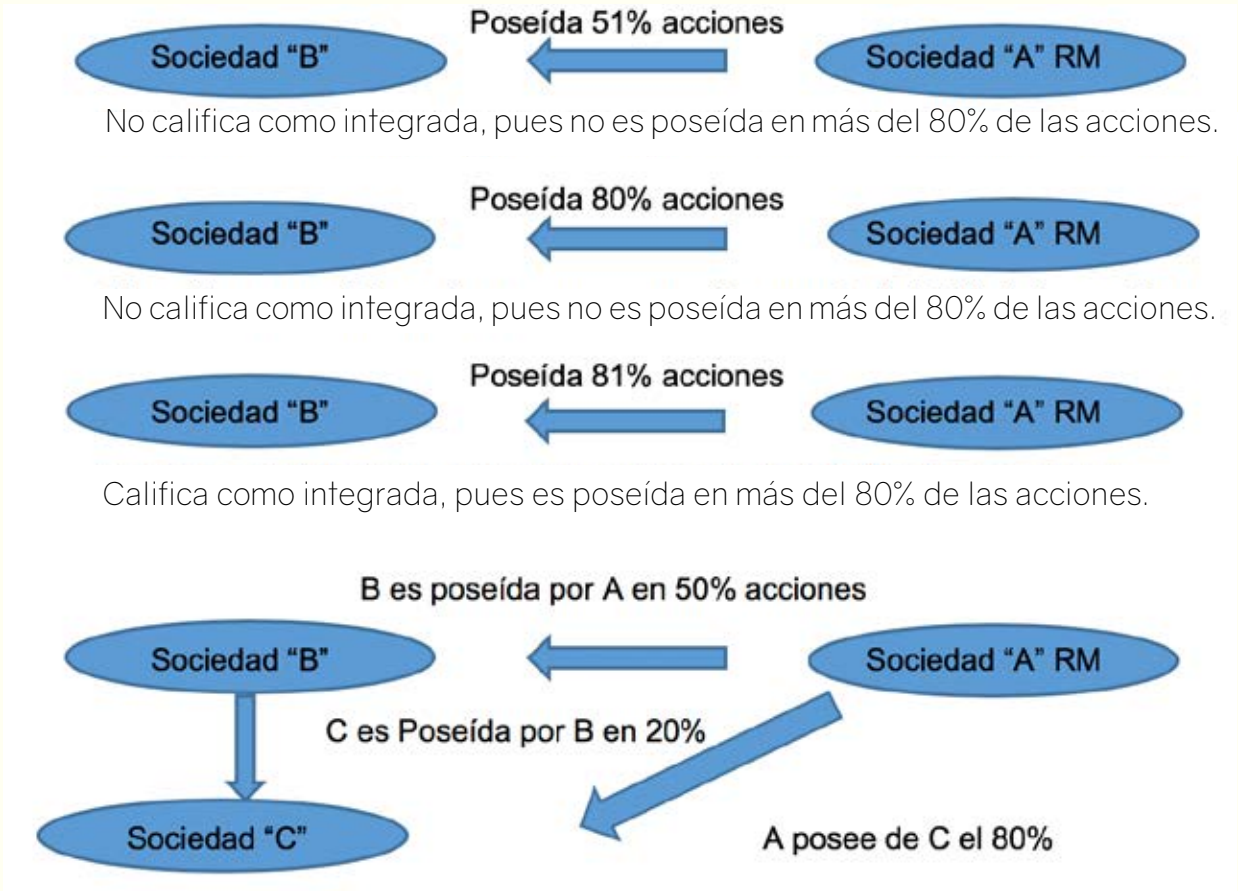

No califican como integradas B y C, pues B sólo es poseída por A en 50%, y C, si bien es poseída por A en 90% (80% en forma directa y 10% en forma indirecta), la tenencia indirecta debe ser por conducto de otra integrada, y B no es integrada.

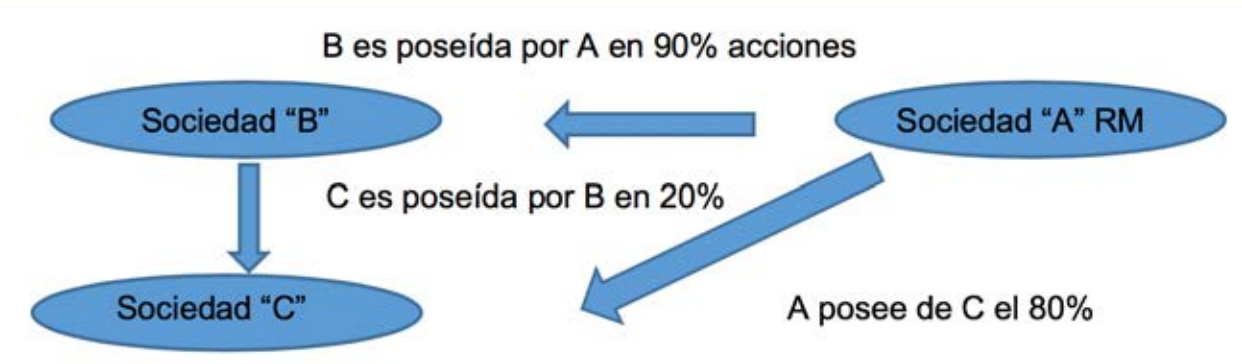

Califican como integradas B y C, pues B es poseída por A en 90%, y C es poseída por A en 98% (80% en forma directa y 18% en forma indirecta), la tenencia indirecta es ser por conducto de otra integrada, y B es integrada.

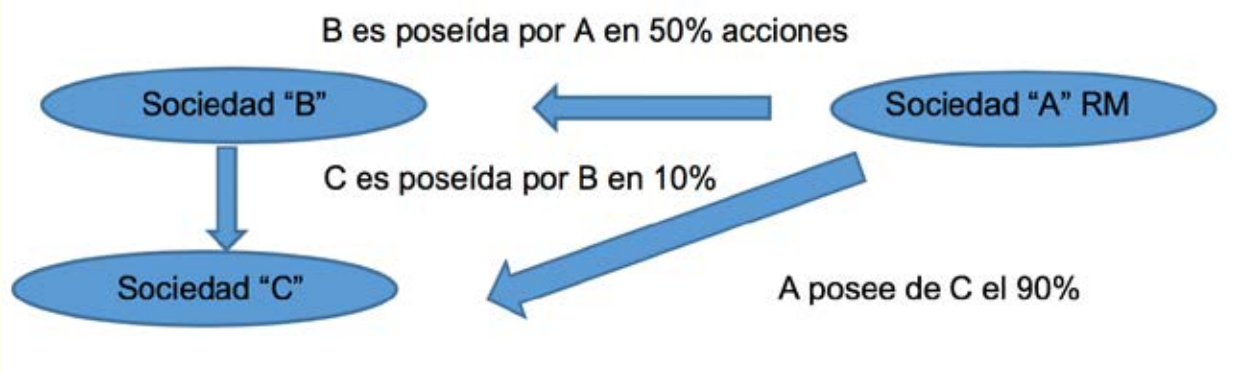

Califica como integrada C, B no es considerada integrada porque sólo es poseída en 50%, y C sí califica porque A tiene tenencia directa del 90%, no necesita de la tenencia indirecta para cumplir con la regla de que la participación indirecta sea por conducto de una integrada.

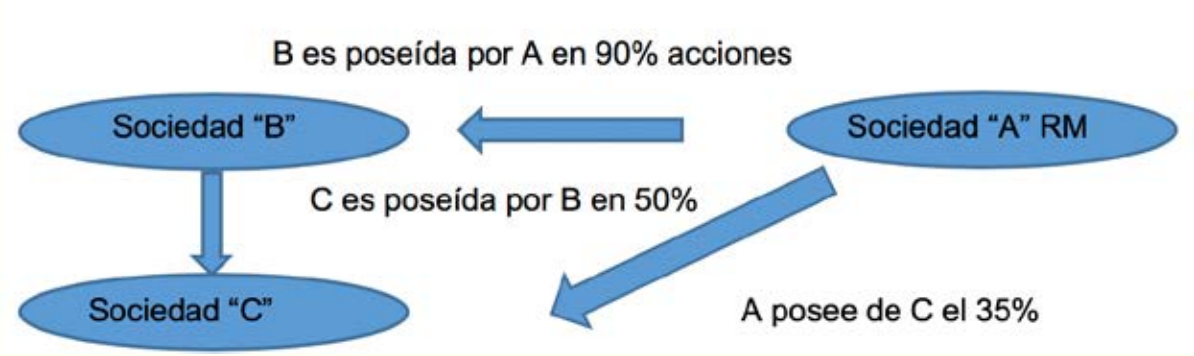

Califica como integrada B, y C no es considerada integrada, B porque es poseída por A en más del 80%, y C porque si bien la participación directa es de 35%, más la participación indirecta del 45%, dando un total del 80%, no cumple con la regla de más del 80%.

Sociedades que no califican para ser integradoras ni integradas

No podrán tener el carácter de integradoras ni integradas las sociedades siguientes:

- Las comprendidas en el título III de esta ley.
- Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente ley componen el sistema financiero y los fondos de inversión de capitales creados conforme a las leyes de la materia.
- Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.
- Aquellas que se encuentren en liquidación.
- Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.
- Las personas morales que tributen conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley.
- Las asociaciones en participación a que se refiere el artículo 17-B del CFF.
- Las que llevan a cabo operaciones de maquila a que se refiere el artículo 182 de esta ley.
- Aquellas que cuenten con pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, que se hubieren generado con anterioridad a la fecha en que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 60 o 61 de esta ley, según corresponda.
- Las empresas que presten el servicio de transporte público aéreo.

Pagos provisionales durante el primer ejercicio fiscal

El último párrafo del artículo 71 de la LISR establece:

> **Artículo 71.** .....
>
> Tratándose del primer ejercicio en que el grupo aplique la opción a que se refiere este Capítulo, la sociedad integradora calculará el factor de resultado fiscal integrado en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 64 de esta Ley que le hubiere correspondido al grupo en el ejercicio inmediato anterior de haber ejercido dicha opción. En este caso, el primer pago provisional del ejercicio comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del citado ejercicio.

Es decir, el primer pago provisional que realizará tanto la sociedad integradora como la integrada, será trimestral, abarcando los periodos de enero, febrero y marzo. Para ello, las sociedades que conforman el grupo calcularán el factor de resultado fiscal integrado en términos de la fracción III del artículo 64 de la LISR, tomando en consideración datos del ejercicio anterior, cuando todavía no estaban en el régimen opcional para grupos de sociedades.

Aplicación de las reglas del artículo 14 de la LISR

El artículo 71 de la LISR establece en su fracción I lo siguiente:

> **Artículo 71.** Las sociedades integradora e integradas determinarán los pagos provisionales a enterar en cada uno de los meses del ejercicio conforme a lo siguiente:
>
> **I.** Calcularán el pago provisional del periodo de que se trate conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

Es decir, el procedimiento de cálculo de los pagos provisionales en el régimen opcional para grupos de sociedades inicia aplicando las reglas del artículo 14 de la LISR, que al respecto establece:

> **Artículo 14.** Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto

del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

.....

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

La estructura general del pago provisional, conforme al artículo 14 de la LISR, quedaría de la siguiente manera:

Ingresos nominales del periodo
(x) Coeficiente de utilidad (CU)
(=) Utilidad fiscal estimada
(–) Anticipos y rendimientos del periodo de la fracción II del artículo 94 de la LISR
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
(=) Base del PP
(x) Tasa del artículo 9 de la LISR
(=) ISR del pago provisional (PP)
(–) PP efectuados con anterioridad
(–) Retención por intereses del artículo 54 de la LISR
(=) ISR a pagar del PP

Sin embargo, cabe comentar que en los pagos provisionales se puede disminuir la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, con fundamento el artículo 16, fracción VIII, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para el ejercicio fiscal 2019, que indica:

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2019, se estará a lo siguiente:

.....

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.

b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

Relacionando todo lo anterior, nuestra pequeña estructura del pago provisional quedaría de la siguiente forma:

Ingresos nominales del periodo
(x) CU
(=) Utilidad fiscal estimada
(–) Anticipos y rendimientos del periodo de la fracción II del artículo 94 de la LISR
(–) PTU pagada conforme al artículo 16, fracción VIII, de la LIF
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
(=) Base del PP
(x) Tasa del artículo 9 de la LISR
(=) ISR del PP
(–) PP efectuados con anterioridad
(–) Retención por intereses del artículo 54 de la LISR
(=) ISR a pagar del PP

Procedimiento conforme al artículo 71 de la LISR

Continuando con el procedimiento establecido en el artículo 71 de la LISR, la fracción II indica:

Artículo 71. .....

II. Al resultado determinado conforme a lo establecido en la fracción anterior, se le aplicará la participación integrable correspondiente al ejercicio inmediato anterior, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de resultado fiscal integrado correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Se entiende por participación integrable, para efectos de la fracción II, del artículo 71, lo siguiente:

Artículo 64. .....

Para los efectos de este Capítulo, la participación integrable será la participación accionaria que una sociedad integradora tenga en el capital social de una sociedad integrada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

La participación integrable de las sociedades integradoras será del 100%.

Lo anterior tiene como fundamento el artículo 64, párrafos segundo y tercero respectivamente, de la LISR. Por lo tanto, nuestro esquema general queda ahora así:

Ingresos nominales del periodo
(x) CU
(=) Utilidad fiscal estimada
(–) Anticipos y rendimientos del periodo de la fracción II del artículo 94 de la LISR
(–) PTU pagada conforme al artículo 16, fracción VIII, de la LIF
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
(=) Base del PP
(x) Tasa del artículo 9 de la LISR
(=) ISR del PP
(–) PP efectuados con anterioridad
(–) Retención por intereses del artículo 54 de la LISR
(=) Resultado de la fracción I del artículo 71 de la LISR
(x) Participación integrable del ejercicio inmediato anterior
(=) Cantidad
(x) Factor de resultado fiscal integrado
(=) Resultado de la fracción II del artículo 71 de la LISR

Sé parte del
Universo Contable
Anúnciate aquí
ventas@casiacreaciones.com.mx (55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

La fracción III del artículo 71 indica:

Artículo 71. .....

III. El resultado de la fracción I de este artículo se multiplicará por la participación no integrable.

Es decir, la fracción II del artículo 71 de la LISR se centra en calcular cantidades referenciadas a la participando integrable, y la fracción III a la parte no integrable. Por tanto, el esquema para la fracción III queda de la siguiente manera:

Ingresos nominales del periodo
(x) CU
(=) Utilidad fiscal estimada
(–) Anticipos y rendimientos del periodo de la fracción II del artículo 94 de la LISR
(–) PTU pagada conforme al artículo 16, fracción VIII, de la LIF
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
(=) Base del PP
(x) Tasa del artículo 9 de la LISR
(=) ISR del PP
(–) PP efectuados con anterioridad
(–) Retención por intereses del artículo 54 de la LISR
(=) Resultado de la fracción I del artículo 71 de la LISR
(x) Participación no integrable del ejercicio inmediato anterior
(=) Resultado de la fracción III del artículo 71 de la LISR

La fracción IV del artículo 71 de la LISR sigue indicando:

Artículo 71. .....

IV. El pago provisional del periodo a enterar, será la cantidad que se obtenga de sumar los resultados obtenidos conforme a las fracciones II y III anteriores.

Es decir, el pago provisional a enterar será la suma de los siguientes rubros obtenidos de los esquemas desarrollados:

Resultado de la fracción II del artículo 71 de la LISR
(+) Resultado de la fracción III del artículo 71 de la LISR
(=) Pago provisional a enterar

Por último, la fracción V del artículo 71 de la LISR aclara que los pagos provisionales se podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio a enterar en términos del artículo 64 de la misma ley.

Caso práctico

En el ejercicio 2019 surte efectos la autorización solicitada por la sociedad integradora para tributar en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, el grupo presenta el siguiente esquema y datos siguientes:

Integradora
"Empresa X"*

Integrada
"Empresa A"
Poseída por X en 88%*

Integrada
"Empresa B"
Poseída por X en 94%*

* Las sociedades mantienen la misma estructura accionaria en todo el ejercicio anterior, que fue el 2018.

Las sociedades obtienen los siguientes resultados:

Empresa X	
Ingresos acumulables del ejercicio 2018	$14'000,000.00
Deducciones autorizadas	$11'800,000.00
PTU pagada	$400,000.00
Empresa A	
Ingresos acumulables del ejercicio 2018	$4'000,000.00
Deducciones autorizadas	$3'750,000.00
PTU pagada	$88,000.00
Empresa B	
Ingresos acumulables del ejercicio 2018	$3'000,000.00
Deducciones autorizadas	$3'150,000.00
PTU pagada	$40,000.00
Ingresos del periodo ene-feb-mar de 2019 de "X"	$3'500,000.00
Ingresos del periodo ene-feb-mar de 2019 de "A"	$1'200,000.00
Ingresos del periodo ene-feb-mar de 2019 de "B"	$1'700,000.00

Determinación del factor de resultado fiscal integrado

Empresa X	
Ingresos acumulables del ejercicio 2018	$14'000,000.00
(–) Deducciones autorizadas	11'800,000.00
(–) PTU pagada	400,000.00
(=) Utilidad fiscal	$1'800,000.00
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00
(=) Resultado fiscal 2018	$1'800,000.00
(x) Participación integrable	100%
(=) Resultado fiscal 2018 integrable	$1'800,000.00
Empresa A	
Ingresos acumulables del ejercicio 2018	$4'000,000.00
(–) Deducciones autorizadas	3'750,000.00
(–) PTU pagada	88,000.00
(=) Utilidad fiscal	$162,000.00
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00
(=) Resultado fiscal 2018	$162,000.00
(x) Participación integrable	88%
(=) Resultado fiscal 2018 integrable	**$142,560.00**
Empresa B	
Ingresos acumulables del ejercicio 2018	$3'000,000.00
(–) Deducciones autorizadas	3'150,000.00
(–) PTU pagada	40,000.00
(=) Pérdida fiscal	$190,000.00
(x) Participación integrable	94%
(=) Pérdida fiscal integrable	**$178,600.00**
Resultado fiscal integrado	
Resultado fiscal del ejercicio de "A" integrable	$142,560.00
(–) Pérdida fiscal del ejercicio de "B" integrable	178,600.00
(+) Resultado fiscal del ejercicio de "X" integrable	1'800,000.00
(=) Resultado fiscal integrado	**$1'763,960.00**
Factor de resultado fiscal integrado	
Resultado fiscal integrado	$1'763,960.00
(÷) Resultados fiscales del ejercicio de las sociedades	1'942,560.00
Resultado fiscal de "X" 1'800,000.00	
(+) Resultado fiscal de "A" 142,560.00	
(=) Factor de resultado fiscal integrado	**0.9080**

COEFICIENTES DE UTILIDAD APLICABLES PARA 2019

Empresa X	
Utilidad fiscal 2018	$1'800,000.00
(÷) Ingresos nominales	14'000,000.00
(=) CU 2018	0.1285
Empresa A	
Utilidad fiscal 2018	$162,000.00
(÷) Ingresos nominales	4'000,000.00
(=) CU 2018	0.0405

Empresa B
Imposibilidad de calcular el CU de 2018 dado que obtuvo una pérdida fiscal. El CU de la empresa "B" en 2017 fue de 0.0215.

DETERMINACIÓN DEL PRIMER PAGO PROVISIONAL 2019

Empresa X

Participación integrable	
Ingresos nominales del periodo	$3'500,000.00
(x) CU	0.1285
(=) Utilidad fiscal estimada	$449,750.00
(–) Anticipos y rendimientos del periodo	0.00
(–) PTU pagada	0.00
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00
(=) Base del PP	$449,750.00
(x) Tasa del artículo 9 de la LISR	30%
(=) ISR del PP	$134,925.00
(–) PP efectuados con anterioridad	0.00
(–) Retención por intereses del artículo 54 de la LISR	0.00
(=) Resultado de la fracción I	$134,925.00
(x) Participación integrable del ejercicio anterior	100%
(=) Cantidad	$134,925.00
(x) Factor de resultado fiscal integrado	0.9080
(=) Resultado de la fracción II	**$122,511.90**
Participación no integrable	
Resultado de la fracción I	$134,925.00
(x) Participación no integrable	0%
(=) Resultado de la fracción III	$0.00
ISR a enterar del pago provisional	
Resultado de la fracción II	$122,511.90
(+) Resultado de la fracción III	0.00
(=) Pago provisional a enterar	$122,511.90

Empresa A

Participación integrable	
Ingresos nominales del periodo	$1'200,000.00
(x) CU	0.0405
(=) Utilidad fiscal estimada	$48,600.00
(–) Anticipos y rendimientos del periodo	0.00
(–) PTU pagada	0.00
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00
(=) Base del PP	$48,600.00
(x) Tasa del artículo 9 de la LISR	30%
(=) ISR del PP	$14,580.00
(–) PP efectuados con anterioridad	0.00
(–) Retención por intereses del artículo 54 de la LISR	0.00
(=) Resultado de la fracción I	$14,580.00
(x) Participación integrable del ejercicio anterior	88%
(=) Cantidad	$12,830.40
(x) Factor de resultado fiscal integrado	0.9080
(=) Resultado de la fracción II	**$11,650.00**

Participación no integrable	
Resultado de la fracción I	$14,580.00
(x) Participación no integrable	12%
(=) Resultado de la fracción III	$1,749.60
ISR a enterar del pago provisional	
Resultado de la fracción II	$11,650.00
(+) Resultado de la fracción III	1,749.60
(=) Pago provisional a enterar	$13,399.60

Empresa B

Participación integrable	
Ingresos nominales del periodo	$1'700,000.00
(x) CU	0.0215
(=) Utilidad fiscal estimada	$36,550.00
(–) Anticipos y rendimientos del periodo	0.00
(–) PTU pagada	0.00
(–) Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00
(=) Base del PP	$36,550.00
(x) Tasa del artículo 9 de la LISR	30%
(=) ISR del PP	$10,965.00
(–) PP efectuados con anterioridad	0.00
(–) Retención por intereses del artículo 54 de la LISR	0.00
(=) Resultado de la fracción I	$10,965.00
(x) Participación integrable del ejercicio anterior	94%
(=) Cantidad	$10,307.10
(x) Factor de resultado fiscal integrado	0.9080
(=) Resultado de la fracción II	**$9,358.84**
Participación no integrable	
Resultado de la fracción I	$10,965.00
(x) Participación no integrable	6%
(=) Resultado de la fracción III	$657.90
ISR a enterar del pago provisional	
Resultado de la fracción II	$9,358.84
(+) Resultado de la fracción III	657.90
(=) PP a enterar	$10,016.75

Ahorros y beneficios: En este taller se dio a conocer, de manera general, la mecánica a seguir para calcular el primer pago provisional de las personas morales que tributan en el régimen opcional para grupos de sociedades, además se presentó un caso práctico para efectos de un mejor entendimiento.

Referencias

[1] Residente en el extranjero.

[2] Residente en México.

La revista fiscal de México

PAF

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL

El qué y el cómo del acontecer fiscal

www.revistapaf.com

REVISTA ELECTRÓNICA

24 ejemplares anuales con opción de descarga

Acceso a la hemeroteca PAF

Consultas telefónicas ilimitadas

Calculadoras fiscales

Acceso a La Hora PAF

Videoteca de cursos en nuestro portal casiacreaciones.com.mx

Descuentos en nuestro Fondo editorial

Descuentos en nuestros cursos de actualización

Incluye la sección TALLERES FISCALES

SUSCRÍBASE POR SÓLO $2,890

Precio por ejemplar suelto: $139 (24 ejemplares = $3,336).

Ahorre más de $400 con su suscripción anual.

(55) 5998-8903 y (55) 5998-8904

ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES

EL NUEVO INTEGRANTE DE SU EQUIPO DE RECURSOS HUMANOS

Esta obra lleva al lector por un camino sencillo, principalmente práctico, pero, sobre todo: parcial. Es un diálogo familiar, una charla amena a través de los comentarios que se realizan a los primeros 353 artículos de la Ley Federal del Trabajo… es como si estuviera hablando con un amigo laboralista, en donde tiene el tiempo de escucharlo y, principalmente, aconsejarlo.

Es una Ley Comentada, enriquecida, precisamente, con comentarios, jurisprudencias, ejemplos, antecedentes y principales Tratados Internacionales en materia laboral, para ofrecer las ópticas más actualizadas y soluciones directas a las diversas problemáticas.

Una obra diseñada para los responsables del área de Recursos Humanos.

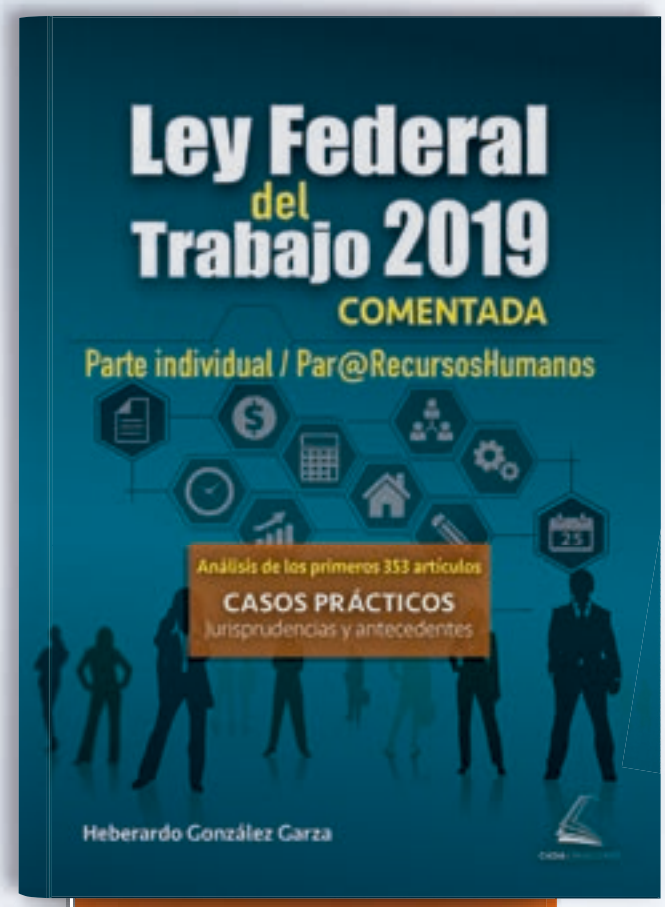

Precio ejemplar impreso:
$355

Incluye reformas para las trabajadoras del hogar

Precio *e-book:*
$325

(55) 5998-8903 y 04
ventas@casiacreaciones.com.mx

CASIA CREACIONES